

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-034-2018**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 286

Santiago, 25 FEB 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (LOSMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N°46/2002"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("Reglamento"); y, la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA ACTIVIDAD

1. Agrícola Santis Frut Ltda. (en adelante e indistintamente "Santis Frut" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 78.957.140-6, es titular del proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°

53, de 02 de junio de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA N° 53/2003).

2. El proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut" contemplaba el acondicionamiento de galpones existentes para transformarlos en una agroindustria, cuyo objetivo sería el almacenamiento, limpieza, embalaje y comercialización de pasas y ciruelas. En este contexto, se consideraba la implementación de nuevas instalaciones, incluyendo una planta de tratamiento de los residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes"). De esta forma, el diseño del Proyecto consideraba la recolección de los RILes, su traslado y elevación hasta la zona de tratamiento, su tratamiento, y la disposición del agua tratada mediante infiltración; así como el tratamiento y deshidratación del lodo evacuado del sistema de tratamiento de agua.

3. Además, Santis Frut es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"). De conformidad a lo anterior, la Resolución Exenta N° 2332 de fecha 18 de julio de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, fijó el programa de monitoreo correspondiente (en adelante, "RPM"), en virtud del cual la descarga a los drenes de infiltración de los RILes generados por la Empresa, debe dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002; en tanto que, en el caso que el RIL tratado se utilice en riego de predios de la industria, debe darse cumplimiento a los límites máximos permitidos en la tabla que al efecto se incorpora en la resolución respectiva. Asimismo, la RPM establece la necesidad de informar los resultados del autocontrol realizados, en forma trimestral a partir de enero del año 2007.

4. La RCA N° 53/2003 fue revocada, mediante Resolución Exenta N° 66, de 09 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante, "R.E. N° 66/2012"), que resolvió un proceso de sanción seguido en contra de Agrícola Santis Frut Ltda. por incumplimiento de los considerandos 8, 8.6, 8.7, 8.10 letra b, 8.13 y 8.16 letra a) numerales i, ii y iii de la RCA N° 53/2003, los cuales se refieren a las condiciones que debía cumplir el sistema de tratamiento de RILes a implementar.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

4. Con fecha 28 de enero de 2014, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 121, de 23 de enero de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso (en adelante, "SEREMI de Salud"), por medio del cual se adjunta copia de denuncia ingresada a través del sistema de Trámite en Línea del referido servicio, en contra de Agrícola Santis Frut Ltda.

5. La aludida denuncia, fue presentada por doña Marcia Alejandra Ramírez Núñez, quien señaló que la planta procesadora de frutos Santis Frut Ltda. generaba molestias producto del mal manejo de RILes y basuras, tales como malos olores, proliferación de moscas, zancudos y roedores. En razón de lo señalado, la denunciante

solicita que se adopten medidas concretas, considerando la población existente alrededor de esta empresa.

6. Con fecha 28 de abril de 2015, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) y de la SEREMI de Salud, llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en el lugar en que se emplaza el Proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut". Dicha actividad de fiscalización tuvo su origen en la denuncia referida precedentemente.

7. La referida actividad culminó con la emisión del Informe de Fiscalización Inspección Ambiental "Requerimiento Ingreso SEIA Proyecto Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2015-559-V-SRCA-IA. En este informe se constataron los siguientes hechos:

7.1. La operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, cinco canchas de secado de lodos y sistema de infiltración.

7.2. Las instalaciones en funcionamiento antes indicadas formaban parte de un proyecto que anteriormente había sido regulado por la RCA N° 53/2003, la cual fue revocada por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso mediante la R.E. N° 66/2012.

7.3. Con fecha 14 de octubre de 2015, se remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia el Informe de Fiscalización DFZ-2015-559-V-SRCA-IA, que contiene los resultados de la inspección ambiental previamente detallada.

8. A partir de los hallazgos constatados en la inspección ambiental de 28 de abril de 2015, con fecha 3 de septiembre de 2015, mediante Resolución Exenta N° 792 de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "R.E. N° 792/2015"), se ordenó a la empresa la adopción de medidas provisionales a raíz de los hallazgos detectados en la inspección ambiental realizada con fecha 28 de abril de 2015.

9. Con fecha 4 de marzo de 2016, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo una actividad de inspección ambiental dirigida a fiscalizar el cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante R.E. N° 792/2015. Las referidas actividades culminaron con la emisión del Informe de Fiscalización "Medidas Provisionales Agrícola Santis Frut", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-817-V-SRCA-IA. En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

9.1. En fiscalización del 4 de marzo de 2016, se constató que la planta de tratamiento de RILes se encuentra en operación, por lo que se sigue generando y acumulando lodos en las mismas cinco canchas de secado constatadas y señaladas en el Informe DFZ-2015-559-V-SRCA-IA. Además, se constató la existencia de siete bins con lodos acumulados para su retiro y presencia de lodos húmedos (Anexo 4, Fotografías 3 y 4, Informe DFZ-2016-817-V-SRCA-IA).

9.2. En Carta recibida en la SMA el 30 de Octubre de 2015, el Titular indicó que realizó retiro de 20 m³ de RILes el 25 de septiembre de 2015, sin presentar registros del transportista y del destinatario final autorizados. En fiscalización del 4 de marzo de 2016, Natalia Fernández, Gerente de Producción, volvió a indicar que realizó retiro de RILes en la fecha antes indicada y que desde esa fecha no se ha retirado más RILes desde la planta agroindustrial.

9.3. Durante la inspección se constató que se sigue operando la planta de tratamiento de RILes, lo cual fue ratificado por Natalia Fernández, Gerente de Producción. Al momento de la inspección, los RILes se acumulaban en una piscina de 2.000 m³ y en otra de 20 m³, ambas con sistema de aireación funcionando (Anexo 4, Fotografías 5 a 7, Informe DFZ-2016-817-V-SRCA-IA).

9.4. En terreno se solicitó al Titular copia de las autorizaciones del transportista de los RILes y acreditar cantidad recibida por la empresa de destino, respecto a lo cual se constató que el Titular no acreditó registro del transportista ni registro de recepción del destinatario final autorizados.

9.5. Se constató que el Titular no ha operado con estanque de acumulación de 4 m³ al 90% de su capacidad y que todo el RIL lo envía a tratamiento (Anexo 4, Fotografías 7 y 8, Informe DFZ-2016-817-V-SRCA-IA). De acuerdo a lo anterior y según los registros de acumulación de RILes en el estanque de acumulación (Lista de chequeo) entre el 2 de noviembre de 2015 y el 4 de marzo de 2016, se desprende que se han enviado 199 m³ de RILes a la planta de tratamiento de RILes.

9.6. El Titular no remitió informes mensuales a la SMA, respecto a la gestión de RILes. En la fiscalización del 4 de marzo de 2016, se constató que las tres cámaras del sistema de infiltración se pueden abrir, no encontrándose selladas (Anexo 4, Fotografía 9, Informe DFZ-2016-817-V-SRCA-IA). Uno de las cámaras presentaba evidencia de líquidos en su interior (Anexo 4, Fotografía 10, Informe DFZ-2016-817-V-SRCA-IA).

9.7. En la Fotografía 7, del Anexo 4 del Informe DFZ-2016-817-V-SRCA-IA se aprecia que la obstrucción puesta en la cañería de la piscina no cumple con las condiciones de ser un sello, que no sea manipulable.

10. Con fecha 28 de marzo de 2016, se remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-817-V-SRCA-IA, que contiene los resultados de la inspección ambiental previamente detallada.

11. Por otra parte -en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002- la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la **Tabla 1** siguiente.

Tabla 1. Informe de autocontrol presentado por Santis Frut

N° de Expediente	Periodo Informado	Reporta Autocontrol	Efectúa descarga
DFZ-2015-4809-V-NE-EI	2015-02	No	Sin información
DFZ-2015-5053-V-NE-EI	2015-03	No	Sin información
DFZ-2015-5825-V-NE-EI	2015-04	No	Sin información
DFZ-2015-5521-V-NE-EI	2015-05	No	Sin información

N° de Expediente	Periodo Informado	Reporta Autocontrol	Efectúa descarga
DFZ-2015-4809-V-NE-EI	2015-02	No	Sin información
DFZ-2015-5053-V-NE-EI	2015-03	No	Sin información
DFZ-2015-5758-V-NE-EI	2015-06	No	Sin información
DFZ-2015-6003-V-NE-EI	2015-07	No	Sin información
DFZ-2015-8306-V-NE-EI	2015-08	No	Sin información
DFZ-2016-391-V-NE-EI	2015-09	No	Sin información
DFZ-2016-1473-V-NE-EI	2015-10	No	Sin información
DFZ-2016-1790-V-NE-EI	2015-11	No	Sin información
DFZ-2016-2486-V-NE-EI	2015-12	No	Sin información
DFZ-2016-5118-V-NE-EI	2016-01	No	Sin información
DFZ-2016-5672-V-NE-EI	2016-02	No	Sin información
DFZ-2016-6232-V-NE-EI	2016-03	No	Sin información
DFZ-2016-6970-V-NE-EI	2016-04	No	Sin información
DFZ-2016-7311-V-NE-EI	2016-05	No	Sin información
DFZ-2016-8054-V-NE-EI	2016-06	No	Sin información
DFZ-2016-8605-V-NE-EI	2016-07	No	Sin información
DFZ-2016-1035-V-NE-EI	2016-08	No	Sin información
DFZ-2016-1579-V-NE-EI	2016-09	No	Sin información
DFZ-2016-1923-V-NE-EI	2016-10	No	Sin información
DFZ-2016-2546-V-NE-EI	2016-11	No	Sin información
DFZ-2016-3093-V-NE-EI	2016-12	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2017-01	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2017-02	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2017-03	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2017-04	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2017-05	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2017-06	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2017-07	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2017-08	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2017-09	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2017-10	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2017-11	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2017-12	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2018-01	No	Sin información
DFZ-2018-1652-V-NE	2018-02	No	Sin información

12. A partir del análisis de la información contenida en los informes de fiscalización anteriormente señalados, se detecta que no se remitieron los reportes de autocontrol del programa de monitoreo correspondiente a los meses de febrero de 2015 a febrero de 2018.

13. Con fecha 7 de marzo de 2017, mediante Ord. N° 627, esta Superintendencia solicitó al Director Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") su pronunciamiento sobre la necesidad de ingreso al SEIA del proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la LOSMA. A dicha solicitud de pronunciamiento, se adjuntó copia de los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-559-V-SRCA-IA y DFZ-2016-817-V-SRCA-IA, cuyo contenido ha sido detallado previamente.

14. Con fecha 26 de abril de 2017, mediante Ord. N° 180, el Director Regional de Valparaíso del SEA evacuó el pronunciamiento solicitado, indicando que tanto la planta agroindustrial de Agrícola Santis Frut Ltda., como el sistema de tratamiento de los RILes que se producen por su operación, configuran, respectivamente, las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, y que requerían someterse obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.

15. Con fecha 08 de junio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 547, de 8 de junio de 2017, esta Superintendencia confirió traslado a Agrícola Santis Frut Ltda. sobre el posible requerimiento de ingreso al SEIA que se haría al proyecto Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut, ubicado en el Lote 1-A de la Parcela N° 10 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, Carretera San Martín S/N, comuna de San Felipe.

16. Con fecha 04 de julio de 2017, el Sr. Omar Peter Santisteban Alejos, en representación de Santis Frut, respondió comprometiéndose a efectuar el ingreso del proyecto al SEIA, bajo las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3 del RSEIA, solicitando un plazo de 60 a 90 días hábiles para este fin, e indicando que se encontraban preparando la DIA correspondiente.

17. Con fecha 18 de agosto de 2017, mediante Resolución Exenta N° 926 (en adelante, "R.E. N° 926/2017"), esta Superintendencia requirió a Agrícola Santis Frut Ltda. el ingreso al SEIA de su proyecto Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut Ltda., otorgándose un plazo de 15 días hábiles para presentar un cronograma de trabajo, en que se acreditase la fecha en que Agrícola Santis Frut Ltda. ingresaría su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y previniendo que las actividades que han eludido al SEIA no podrían seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que lo autorice.

18. Con fecha 29 de septiembre de 2017, el Sr. Omar Santisteban Alejos, dio respuesta a la resolución precedentemente señalada, indicando que se encontraban en el proceso de contratación de una empresa para la confección de la DIA. En este contexto, se adjuntó un cronograma de trabajo, en que se consideró como primer mes a octubre de 2017, contemplándose el ingreso del proyecto al SEIA en un plazo de 4 meses a partir de entonces –esto es, en enero de 2018-, así como un plazo total de 10 meses para la obtención de una RCA.

19. En este escenario, la Empresa dejó transcurrir los plazos comprometidos, sin respetar ni cumplir con el cronograma presentado ante esta Superintendencia y sin informar ningún avance en relación a sus compromisos asumidos. Solo una vez vencido el plazo original para el ingreso de la DIA, con fecha 16 de marzo de 2018, la Empresa ingresó un segundo cronograma de ingreso al SEIA e informó de nuevos

plazos para cumplir con el mandato de esta Superintendencia, comprometiéndose a ingresar al SEIA en junio de 2018.

20. En razón de lo señalado, mediante Resolución Exenta N° 511, de 03 de mayo de 2018, se resolvió remitir a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia los antecedentes vinculados al requerimiento de ingreso al SEIA formulado a través de R.E. N° 926/2017 y tramitado en el procedimiento Rol REQ-004-2017, en contra de la empresa Agrícola Santis Frut Ltda., en razón de existir antecedentes que darían cuenta de un eventual incumplimiento al referido requerimiento de ingreso.

21. Mediante Memorandum D.S.C. N° 153/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Romina Chávez Fica como Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Andrea Reyes Blanco, como Instructora Suplente.

22. Con fecha 14 de mayo de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-034-2018 de esta Superintendencia, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Agrícola Santis Frut Ltda., en virtud de los cargos que se indican a continuación:

22.1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al **artículo 35 letra b) LOSMA**, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, así como el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3 LOSMA:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Operación de una planta agroindustrial emplazada en un terreno de 48.937 m ² que corresponde al Lote A-1 de la Parcela N° 10 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, comuna y provincia de San Felipe, Región de Valparaíso; la cual cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que contempla un	<p>Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 10.</p> <p><i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>(...) g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1° Bis; (...)</i></p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)</i></p> <p>D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 3.</p> <p><i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son los siguientes:</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>sistema de infiltración, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental vigente.</p>	<p><i>g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.</i></p> <p><i>g.1 Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: (...)</i></p> <p><i>g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²). (...)</i></p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)</i></p> <p><i>o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)</i></p> <p><i>o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; (...)</i></p>
2	<p>Incumplimiento al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 926 de 18 de agosto de 2017.</p>	<p>Resolución Exenta N° 926, de 18 de agosto de 2017, Superintendencia del Medio Ambiente, Resuelvo Primero y Tercero</p> <p><i>PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN al titular del proyecto "Agrícola Santis Frut Limitada", RUT 76.009.140-5, ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto denominado "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut" que está ubicado en el Lote 1-A, de la Parcela N° 20 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, Carretera San Martín s/n, comuna de San Felipe, V Región (...).</i></p> <p><i>TERCERO: SE PREVIENE que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, las actividades que han eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuente con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.</i></p> <p>Escrito ingresado por Agrícola Santis Frut Ltda. con fecha 29 de septiembre de 2017</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas																																																																																																																																					
		<p>(...) De acuerdo a lo anterior y en respuesta al compromiso adquirido, adjuntamos el cronograma de trabajo, entregado por los profesionales encargados de la "Elaboración de Declaración de Impacto Ambiental", considerando el mes de octubre como "mes 1", para inicio de los trabajos (...).</p> <table border="1" data-bbox="592 702 1380 1268"> <thead> <tr> <th colspan="12" data-bbox="592 702 1380 776">ELABORACIÓN DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SANTIS FRUT LTDA. CARTA GANTT</th> </tr> <tr> <th data-bbox="592 776 1006 874"></th> <th data-bbox="1006 776 1047 874">Mes 1</th> <th data-bbox="1047 776 1088 874">Mes 2</th> <th data-bbox="1088 776 1128 874">Mes 3</th> <th data-bbox="1128 776 1169 874">Mes 4</th> <th data-bbox="1169 776 1209 874">Mes 5</th> <th data-bbox="1209 776 1250 874">Mes 6</th> <th data-bbox="1250 776 1291 874">Mes 7</th> <th data-bbox="1291 776 1331 874">Mes 8</th> <th data-bbox="1331 776 1372 874">Mes 9</th> <th data-bbox="1372 776 1380 874">Mes 10</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="592 874 1006 911">1 RECOPIACIÓN ANTECEDENTES</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="592 911 1006 948">1.1 LEGALES, ESTUDIOS ESP., ESP. TÉCNICAS</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="592 948 1006 997">1.2 ELABORACIÓN DECLARACIÓN IMPACTO AMBIENTAL</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="592 997 1006 1034">2 INGRESO AL SEIA</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="592 1034 1006 1071">2.1 REVISION AUTORIDAD AMBIENTAL</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="592 1071 1006 1121">2.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA (sólo si se solicita)</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="592 1121 1006 1158">2.3 ADENDA 1</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="592 1158 1006 1195">2.4 REVISIÓN AUTORIDAD AMBIENTAL</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="592 1195 1006 1232">2.5 ADENDA 2</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="592 1232 1006 1268">2.6 RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </tbody> </table>	ELABORACIÓN DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SANTIS FRUT LTDA. CARTA GANTT													Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	1 RECOPIACIÓN ANTECEDENTES											1.1 LEGALES, ESTUDIOS ESP., ESP. TÉCNICAS											1.2 ELABORACIÓN DECLARACIÓN IMPACTO AMBIENTAL											2 INGRESO AL SEIA											2.1 REVISION AUTORIDAD AMBIENTAL											2.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA (sólo si se solicita)											2.3 ADENDA 1											2.4 REVISIÓN AUTORIDAD AMBIENTAL											2.5 ADENDA 2											2.6 RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL										
ELABORACIÓN DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SANTIS FRUT LTDA. CARTA GANTT																																																																																																																																							
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10																																																																																																																													
1 RECOPIACIÓN ANTECEDENTES																																																																																																																																							
1.1 LEGALES, ESTUDIOS ESP., ESP. TÉCNICAS																																																																																																																																							
1.2 ELABORACIÓN DECLARACIÓN IMPACTO AMBIENTAL																																																																																																																																							
2 INGRESO AL SEIA																																																																																																																																							
2.1 REVISION AUTORIDAD AMBIENTAL																																																																																																																																							
2.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA (sólo si se solicita)																																																																																																																																							
2.3 ADENDA 1																																																																																																																																							
2.4 REVISIÓN AUTORIDAD AMBIENTAL																																																																																																																																							
2.5 ADENDA 2																																																																																																																																							
2.6 RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL																																																																																																																																							

22.2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión
3	El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 2015 y febrero de 2018.	<p>D.S. N° 46/2002, artículo 13, inciso 3° (...) Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma (...)</p> <p>D.S. N° 46/2002, artículo 16 Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</p> <p>Resolución Exenta SISS N° 2332, de 18 de julio de 2006 (...) 6. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del día 20 del mes siguiente al mes controlado, en formato papel y digital (...)</p>

N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión
		<p><i>Este Programa de Monitoreo se iniciará a partir del 17 julio del año 2006.</i></p> <p><i>El primer informe de la industria deberá remitirse antes del 20 de agosto de 2006, con los análisis efectuados en el mes de julio de 2006.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, a partir de enero del año 2007 la información deberá enviarla en forma trimestral, para lo cual el informe del 1° trimestre del 2007, deberá remitirse a esta entidad antes del día 20 del mes de abril del mismo año, así sucesivamente.</i></p>

22.3. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 I) LOSMA, en cuanto incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 LOSMA:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
4	<p>Incumplimiento a las medidas provisionales decretadas mediante Resolución Exenta N° 792/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que se constata en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se acredita retiro de RILes por transportista autorizado, ni hacia destinatario final autorizado. - No se emite informe mensual respecto a la gestión de RILes. - No sellado del pozo de infiltración para efluentes 	<p>Resolución Exenta N° 792, de 03 de septiembre de 2015, Superintendencia del Medio Ambiente, Resuelvo Primero y Segundo</p> <p><i>PRIMERO: Adóptese por la empresa AGRÍCOLA SANTIS FRUT LTDA., la medida provisional de "corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño" y de "sellado de aparatos y equipos", en sus instalaciones ubicadas en la comuna de San Felipe, Región de Valparaíso, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) y b) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.</i></p> <p><i>SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letras a) y b) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, y habida cuenta de los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se ordena al titular la adopción de las siguientes medidas: (...)</i></p> <p><i>1. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de riesgo o daño, establecidas en el artículo 48 letra a) de la LOSMA. (...)</i></p> <p><i>3. Presentar en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada de la presente resolución, un Plan de Manejo Correctivo para los RILes generados en el proceso productivo, en el que se incluya al menos:</i></p> <p><i>a) Envío de RILes generados, sin tratar, mediante transportista autorizado, a destino autorizado, cuya temporalidad deberá ser la que permita el 90% de la capacidad de acumulación del estanque</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>provenientes del sistema de tratamiento de RILes.</p>	<p><i>de acumulación de 4 m³, previo a su elevación a la zona de tratamiento.</i></p> <p><i>b) Autorizaciones de las empresas transportistas y del destino final.</i></p> <p><i>c) Lista de chequeo diaria de las condiciones de acumulación de RILes en el estanque de acumulación.</i></p> <p><i>d) Registros que acrediten volumen de RILes generados, periodo de acumulación y envío mediante transportista autorizado a destino final autorizado.</i></p> <p><i>e) Seguimiento: Remisión de informes mensuales a la SMA que den cuenta de la gestión de RILes, así como de registros de transporte y disposición respectivos, entre otros. (...)</i></p> <p><i>II. Medidas de sellado de aparatos o equipos, establecidas en el artículo 48 letra b) de la LOSMA.</i></p> <p><i>1. Efectuar en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada de la presente resolución, el sellado del pozo de infiltración, informando la ejecución de dicha medida a la SMA acompañando registros fotográficos fechados y autorizados notarialmente, dentro de 3 días hábiles desde su ejecución final.</i></p>

23. Con fecha 1 de junio de 2018, el Sr. Miguel Ángel Trincado Manzur, indicando actuar en representación de Agrícola Santis Frut Ltda., presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar PdC y descargos; a la vez que adjuntó "Carta poder" firmada ante notario, mediante la cual se otorgaba poder a la Sra. Natalia Elena Fernández Montenegro, para actuar en representación de Sociedad Exportadora Santis Frut y/o Agrícola Santis Frut Ltda. ante esta Superintendencia. Sin embargo, el Sr. Trincado no acreditó encontrarse facultado para actuar en representación de la Empresa, razón por la cual, de forma previa a proveer la delegación de poder realizada, se solicitó acreditar el correspondiente poder, de conformidad a lo señalado en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. En cuanto a la ampliación de plazos solicitada, esta Superintendencia otorgó de oficio una ampliación de los plazos para la presentación de PdC y de descargos.

24. Con fecha 7 de junio de 2018, el Sr. Omar Peter Santisteban Alejos, en su calidad de representante legal de Agrícola Santis Frut Ltda., presentó un escrito, mediante el cual otorgó poder a la Sra. Natalia Elena Fernández Montenegro para actuar en representación de Sociedad Exportadora Santis Frut y/o Agrícola Santis Frut Ltda. ante esta Superintendencia, encontrándose la respectiva firma autorizada ante notario.

25. Con fecha 13 de junio, la Sra. Natalia Fernández Montenegro, en representación de Agrícola Santis Frut Ltda. hizo entrega de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), en el cual se proponían acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-034-2018,

adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta; la cual se tuvo por presentada mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-034-2018.

26. Con fecha 25 de junio de 2016, mediante Memorandum N° 35140/2018, la Instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-034-2018 derivó a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes asociados al PdC presentado por Agrícola Santis Frut Ltda., con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

27. Mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-034-2018, de 06 de julio de 2018, y Resolución Exenta N° 6 / Rol D-034-2018, de 16 de agosto de 2018, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado por Agrícola Santis Frut Ltda. En respuesta a las referidas observaciones, la Empresa presentó versiones refundidas del PdC con fechas 2 de agosto y 31 de agosto de 2018, respectivamente.

28. Con fecha, 7 de septiembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-034-2018, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por Agrícola Santis Frut Ltda., levantando en consecuencia la suspensión del procedimiento sancionatorio decretada en el Resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-034-2018.

29. Con fecha 1 de octubre de 2018, la Sra. Natalia Fernández Montenegro, en representación de Agrícola Santis Frut Ltda., presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio, acompañando la documentación asociada a estos. Posteriormente, con fecha 08 de octubre de 2018, Santis Frut se adjuntó un documento denominado "Informe Estudios Ambientales Específicos", el cual también correspondería a un anexo de los descargos presentados.

30. Con fecha 26 de octubre de 2018, Santis Frut, presentó un escrito mediante el cual se informa que por problemas de retraso en la entrega del informe del Estudio de Olores realizados para la generación de la DIA, se vería en la obligación de postergar el ingreso al SEIA comprometido.

31. Con fecha 7 de noviembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-034-2018, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos en el procedimiento sancionatorio, así como los antecedentes acompañados los días 8 y 26 de octubre de 2018; a la vez que solicitó a la Empresa información, con el objeto de contar con antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Dicha resolución fue complementada mediante la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-034-2018, de 8 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó el plazo para la entrega de los antecedentes requeridos.

32. Con fecha 28 de noviembre de 2018, Santis Frut presentó un escrito mediante el cual se solicitó una ampliación del plazo otorgado mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-034-2018 para responder a la solicitud de información realizada por esta Superintendencia. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-034-2018.

33. Con fecha 4 de diciembre de 2018, Agrícola Santis Frut hizo entrega de la información solicitada, haciendo presente que se estaba entregando información de una empresa distinta y no relacionada a Agrícola Santis Frut Limitada, a saber, Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada.

34. Con fecha 25 de enero de 2019, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N° 167, de 24 de enero de 2019, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, por medio del cual se remite una nueva denuncia de la Sra. Marcia Ramírez Muñoz ingresada ante dicho servicio con fecha 9 de enero de 2019. Asimismo, la SEREMI de Salud adjuntó copia del acta de inspección realizada el día 16 de enero de 2019, en que se constata la existencia de malos olores por falta de aireación de los RILes, que se encontraban almacenados en piscinas, de forma previa a su retiro para llevarlos a una planta de tratamiento autorizada.

35. Con fecha 30 de enero de 2019, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-034-2018, tuvo por incorporado al expediente del presente procedimiento sancionatorio los antecedentes acompañados por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso mediante Ord. N° 167/2019.

36. Por último, con fecha 4 de febrero de 2019, la Instructora decretó el cierre de la investigación en el presente procedimiento, mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-034-2018, para posteriormente derivar el dictamen del caso, con fecha 13 de febrero de 2019.

III. DESCARGOS DE AGRÍCOLA SANTIS FRUT LTDA.

37. En relación al **Cargo N° 1**, la Empresa indicó haber reconocido en su PdC la generación de tres posibles efectos o consecuencias negativas, los cuales consisten en la generación de vectores sanitarios, la emisión de olores molestos generados por RILes y residuos, y una eventual afectación de aguas subterráneas. En base a lo anterior, se señala que a la fecha se encontrarían elaborando una nueva DIA, la cual abarcaría todo el proceso de la planta, lo que permitiría a Agrícola Santis Frut regularizar la situación en que se encuentra. En este sentido, se señala que el referido instrumento incluiría específicamente el sistema de tratamiento de RILes con sistema de disposición a suelo según NCh1333. Mientras se tramita y aprueba la DIA, la Empresa habría comenzado a almacenar los RILes sin tratar en piscinas para su posterior disposición y retiro por empresa autorizada.

38. Junto con lo anterior, se señala que se han realizado las siguientes actividades, dirigidas a subsanar los efectos de la infracción: (i) Desinsectación aplicada al sector Planta de RILes, para lo cual se contempló la aplicación de producto para el control de vectores sanitarios (moscas); (ii) Se ha realizado el manejo y disposición final de lodos por empresa autorizada, a fin de mitigar la presencia de malos olores en planta de RILes; (iii) Se realizó la elaboración e implementación de un Procedimiento de manejo de desechos, basuras y lodos para el sector de la planta de RILes, para evitar la proliferación de vectores sanitarios; y (iv) Se amplió el Programa de Control de plagas hacia sectores perimetrales y aledaños de forma periódica y permanente con frecuencia quincenal.

39. Aparte de las actividades ya realizadas, se señala que actualmente se encontrarían realizando las siguientes gestiones: (i) Retiro y disposición de RILes por empresa autorizada; (ii) Elaboración de DIA, la que busca regularizar el tratamiento y disposición de RILes, y que ingresaría a tramitación el 28 de octubre de 2018; y (iii) Declaración RETC sobre la no descarga de RILes.

40. En este contexto, se señaló que el contrato suscrito para el retiro y disposición de RILes tiene una base mínima de retiro de 20 m³ por semana. De acuerdo a la proyección para el manejo de estos residuos, se considera el retiro de 20 m³ semanal, llegando a algunas semanas específicas un volumen de retiro de 40 m³. El volumen de retiro está calculado en base a la capacidad (volumen) de las piscinas de la Planta, las cuales poseen una capacidad de acumulación de 3.300 m³, revestimiento lateral y de fondo con LLDE (polímero elastómero de alta resistencia, generalmente utilizado en pilas de lixiviación, tranques de relave mineros, tanques de almacenamiento de aguas, de regadíos, con un alto grado de resistencia al impacto y ácidos). Los RILes almacenados se mantendrían aireados por 330 microdifusores de aire, los cuales son alimentados desde un soplador, cuyo caudal es de 1.750m³/h, lo que fomentaría el desarrollo de microorganismos aerobios (los cuales dentro de su metabolismo degradan parte de la carga orgánica del RIL) y dificultaría el crecimiento de microorganismos anaerobios (los últimos serían los responsables de malos olores por fermentación de materias orgánicas presentes en el RIL).

41. En este contexto, se indicó que tomando en consideración una tasa generación promedio de 35 m³, con una reducción mensual de 5% de la generación actual a partir del tercer mes, el retiro de RILes proyectado es más que suficiente para la operación de la planta sin necesidad de descarga, mientras se obtenga la RCA favorable del Proyecto. En caso de que los tiempos de obtención de la RCA se atrasen, la Empresa propone aumentar el volumen de retiro y disposición de RILes a lugares autorizados, hasta la obtención de la RCA. Lo anterior quedaría demostrado en la siguiente Tabla.

Tabla 2. Almacenamiento de RILes para disposición en lugares autorizados.

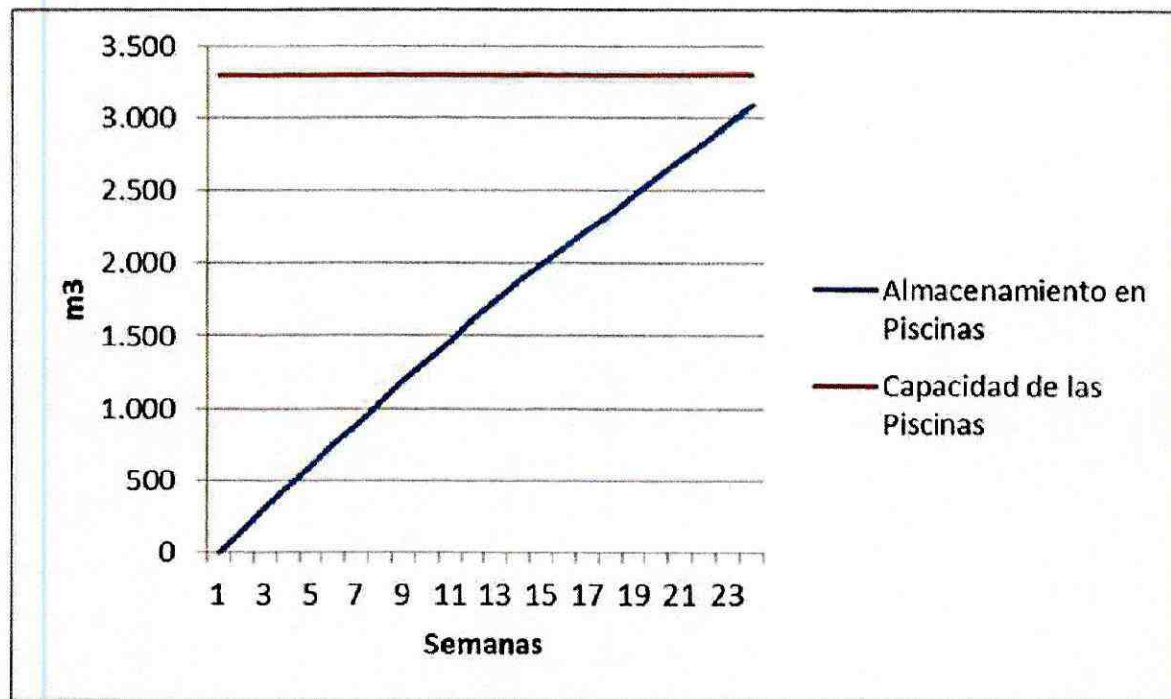
Mes	Semana	Volumen RILes (m3)			Disponibilidad restante de almacenamiento (m3) en las piscinas
		Almacenamiento en piscinas	Generación	Retiro	
1	1	-	175,0	20	3.300,00
	2	155,0	175,0	20	3.145,00
	3	310,0	175,0	20	2.990,00
	4	465,0	175,0	20	2.835,00
2	5	600,9	175,0	20	2.700,00
	6	755,0	175,0	20	2.545,00
	7	890,0	175,0	20	2.410,00
	8	1.045,0	175,0	20	2.255,00
3	9	1.200,0	166,3	40	2.100,00
	10	1.326,0	166,3	20	1.973,75
	11	1.472,5	166,3	20	1.827,50
	12	1.618,8	166,3	40	1.681,25

Mes	Semana	Volumen RILes (m3)			Disponibilidad restante de almacenamiento (m3) en las piscinas
		Almacenamiento en piscinas	Generación	Retiro	
4	13	1.745,0	157,9	20	1.555,00
	14	1.882,9	157,9	40	1.417,06
	15	2.000,9	157,9	40	1.299,13
	16	2.118,8	157,9	40	1.181,19
5	17	2.236,8	150,0	40	1.063,25
	18	2.346,8	150,0	20	953,21
	19	2.476,8	150,0	40	823,17
	20	2.586,9	150,0	20	713,13
6	21	2.716,9	142,5	20	583,09
	22	2.839,5	142,5	20	460,55
	23	2.962,0	142,5	20	338,01
	24	3.084,5	142,5	20	215,47

Fuente: Escrito de descargos presentado por Agrícola Santis Frut Ltda., con fecha 01 de octubre de 2018.

42. El volumen proyectado de almacenamiento de RILes en las piscinas y la capacidad de ellas, se expresa visualmente en el siguiente gráfico:

Imagen 1. Volumen proyectado de almacenamiento de RILes



Fuente: Escrito de descargos presentado por Agrícola Santis Frut Ltda. con fecha 01 de octubre de 2018.

43. En cuanto a los eventuales efectos derivados de la infracción, la empresa indicó que la operación de la planta de Agrícola Santis Frut Ltda. no habría generado ningún daño ni peligro ambiental. En este sentido, se señala que el principal riesgo que tiene la operación de una planta de este tipo estaría en relación con la

posibilidad de infiltración de sustancias contaminantes a las aguas subterráneas del sector, lo que –en su opinión– habría sido descartado, según se detallará más adelante.

44. En relación al **Cargo N° 2**, al igual que respecto del cargo anterior, se indicó que la Empresa se encuentra desarrollando una DIA para el ingreso al SEIA de las instalaciones de Agrícola Santis Frut.

45. En relación al **Cargo N° 3**, consistente en no haber informado los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 2015 y febrero de 2018, se indica que a partir del 26 de septiembre de 2018, la Empresa ya se encuentra habilitada en la página de la Ventanilla Única del RETC del Ministerio del Medio Ambiente, con su respectivo Código de Ventanilla Única y RPM. Con esto, se indica que se logrará entregar los reportes de autocontrol correspondientes, informando situación de no descarga hasta la obtención de una RCA favorable, a partir de lo cual se cumplirá lo resuelto por la autoridad ambiental.

46. En relación al **Cargo N°4**, referido al incumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante Resolución Exenta N° 792/2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se indica que, con fecha 5 de marzo de 2016 ya se había sellado el pozo de infiltración, usando mortero de secado rápido e instalando geomembrana de 2.0 mm sobre la antigua abertura ya sellada, lo que permitiría la correcta impermeabilización de la piscina. Como comprobante de lo anterior, se acompaña un set de fotografías que darían cuenta de esta medida.

47. Por último, Santis Frut indica estar consciente de que la situación en que se encuentra no puede ser subsanada solamente con la ejecución de acciones de corto plazo, sino que también se deben considerar acciones a mediano y largo plazo. En razón de lo anterior, se incorpora un resumen de las actividades ejecutadas a la fecha de presentación del escrito de descargos, las que se están ejecutando, y aquellas que se plantea ejecutar para el correcto cumplimiento normativo.

48. En base a las referidas medidas, la Empresa señala que habría tenido una actitud proactiva en el sentido de buscar dar cumplimiento a la normativa ambiental, capacitándose y realizando diferentes acciones y concentrándose en la implementación de nuevas medidas que permita cumplir con lo que esta Superintendencia espera de su proyecto. En este punto, agregan que hasta el momento se han realizado gastos por un monto superior a los \$10.710.000 pesos y se contempla que este gasto superará los \$85.374.782 hasta la obtención de la RCA del proyecto.

49. Lo anterior, será ponderado en el marco del análisis de las medidas correctivas adoptadas por el infractor, por lo tanto, se detallará al ponderar la circunstancia a la que se refiere el artículo 40 letra i) LOSMA.

50. Por último, se indica en relación al potencial daño, o peligro, que pudiera derivarse de las infracciones imputadas para el medio ambiente y las personas, que la operación de la planta de Agrícola Santis Frut Limitada no habría generado ningún daño ni peligro ambiental. En este sentido, se señala que el principal riesgo

que tiene la operación de una planta de este tipo está en relación con la posibilidad de infiltración de sustancias contaminantes a las aguas subterráneas del sector, lo que habría quedado descartado a través de las conclusiones del Informe Estudios Ambientales Específicos, elaborado por la empresa ASPAM para Santis Frut.

51. En el referido informe, se sostiene que en el perfil del suelo del área donde se realizaban las descargas no existiría una saturación de humedad, lo que certificaría que actualmente no se está realizando la descarga de RILes. Por otra parte, el informe concluye que la capacidad de infiltración del área es “moderada lenta”, lo cual se explica por una serie de secuencias arcillosas en la estratigrafía que sirven de impermeabilización natural entre la superficie y la zona de presencia del acuífero. En este sentido, el estudio, determina que el acuífero se encuentra en torno a los 20 m de profundidad en la época de mayor lluvia, pudiéndose encontrar a mayor profundidad en la época estival. De conformidad a lo señalado, se indica que dado el giro de la Empresa, ésta tiene un mayor funcionamiento y generación de RILes en la época de primavera a otoño, lo que permitiría descartar la potencial afectación de las aguas subterráneas por las actividades del Proyecto.

52. En relación a lo señalado, dichas consideraciones serán analizadas en el marco de la ponderación de la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra a) LOSMA.

IV. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

53. El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

54. A continuación, se detallan los medios de prueba que constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador:

Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente y otras autoridades

55. Primeramente, se cuenta con dos actas de inspección ambiental, la primera de ellas, respecto de la actividad realizada el día 28 de abril de 2015, por funcionarios de esta Superintendencia y de la Oficina Provincial de Aconcagua de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso; y la segunda, respecto de la actividad realizada el día 04 de marzo de 2016, por un funcionario de esta Superintendencia. En este punto, se hace presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la LOSMA, los hechos constitutivos de infracciones normativas consignados en el acta de fiscalización por personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, constituyen presunción legal.

56. Asimismo, se cuenta con los Informes de Fiscalización asociados a las referidas inspecciones ambientales, correspondientes a los expedientes DFZ-2015-559-V-SRCA-IA y DFZ-2016-817-V-SRCA-IA, con sus respectivos Anexos. Entre los antecedentes que forman parte de los Anexos de los referidos informes, son de especial relevancia los siguientes:

Tabla 3. Documentación contenida en los Anexos de los Informes de Fiscalización¹.

Expediente de fiscalización	Anexo	Detalle del contenido
DFZ-2015-559-V-SRCA-IA	2	1. Acta de inspección ambiental, de 28 de abril de 2015.
	4	1. Resolución Exenta N° 66, de 09 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que Resuelve proceso de sanción seguido en contra de Agrícola Santis Frut Ltda. por incumplimiento a la Resolución Exenta N° 53/2003, de 02 de junio de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente al proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut".
	5	1. Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ingresada por Omar Peter Santisteban Alejos en su calidad de Representante Legal de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 22 de mayo de 2014. 2. Resolución Exenta N° 285, de 25 de julio de 2014, de la Directora Regional del SEA de la Región de Valparaíso, que se Pronuncia sobre consulta de pertinencia de ingreso al SEIA proyecto "Planta depuradora de aguas", presentado por Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.
DFZ-2016-817-V-SRCA-IA	1	1. Resolución Exenta N° 792, de 03 de septiembre de 2015, Superintendencia del Medio Ambiente, que Ordena medida provisional que indica.
	2	1. Escrito presentado con fecha 30 de octubre de 2015, por Santis Frut a la Superintendencia del Medio Ambiente, en que se informa respecto de las medidas adoptadas de conformidad a la Resolución Exenta N° 792/2015 SMA.
	3	1. Acta de Inspección Ambiental de 04 de marzo de 2016.
	4	1. Registros fotográficos asociados a la inspección ambiental.
	5	1. Contrato de presentación de Servicios suscrito el 01 de marzo de 2015 entre Servicios Integrales Agrosan Ltda. y Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., para la prestación de servicios de desratización en la planta ubicada en Carretera San Martín – San Felipe. 1. Procedimiento de control de plagas de Santis Frut, de fecha 04 de noviembre de 2014.

¹ No se incluyen en la tabla aquellos documentos que se encuentran incorporados en el procedimiento por otros medios distintos de los Anexos de los Informes de Fiscalización.

Expediente de fiscalización	Anexo	Detalle del contenido
	6	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración de Retiro de Residuos Sólidos Inertes del periodo noviembre 2015, cuyo generador es Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. 2. Resolución N° 6600, de 10 de mayo de 2012, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que autoriza a Servicios Gea Ltda. para el transporte de residuos domiciliarios, agroindustriales industriales no peligrosos hacia destino final ubicado en Cerro La Hormiga, Lote 4, comuna de San Felipe. 3. Resolución N° 6601, de 10 de mayo de 2012, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que autoriza a Servicios Gea Ltda. para el transporte de residuos domiciliarios, agroindustriales industriales no peligrosos hacia destino final ubicado en Cerro La Hormiga, Lote 4, comuna de San Felipe. 4. Resolución N° 8087, de 11 de junio de 2012, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que modifica la Resolución de Autorización N° 6603, de 10 de mayo de 2012, de propiedad de Servicios Gea Ltda. 5. Resolución N° 6603, de 10 de mayo de 2013, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que autoriza a Servicios Gea Ltda. para el transporte de residuos domiciliarios, agroindustriales industriales no peligrosos hacia destino final ubicado en Cerro La Hormiga, Lote 4, comuna de San Felipe.

57. En cuanto a los antecedentes asociados la requerimiento de ingreso al SEIA efectuado por esta Superintendencia, se consideran los siguientes:

- Ord. N° 627, de 07 de marzo de 2017, Superintendencia del Medio Ambiente, que solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, letra i) LOSMA a la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental.

- Ord. N° 180, de 26 de abril de 2017, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, que evacúa pronunciamiento de ingreso al SEIA que indica.

- Resolución Exenta N° 547, de 8 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que confiere traslado sobre posible requerimiento de ingreso del proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Escrito presentado por Agrícola Santis Frut Ltda., con fecha 04 de julio de 2017, en respuesta a Resolución Exenta N° 547/2017 SMA.

- Resolución Exenta N° 926, de 18 de agosto de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere a Agrícola Santis Frut Ltda. el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto que indica.

- Escrito presentado por Agrícola Santis Frut Ltda., con fecha 29 de septiembre de 2017, en respuesta a R.E. N° 926/2017, acompañando

cronograma para la elaboración y tramitación de la DIA asociada al proyecto “Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut”.

- Escrito presentado por Agrícola Santis Frut Ltda., con fecha 16 de marzo de 2018, ante esta Superintendencia, con el objeto de informar situación existente y solicitar ampliación de plazo.

58. En cuanto al análisis de la información de autocontroles, en cumplimiento de lo dispuesto en la RPM, se elaboraron los informes de fiscalización DFZ-2015-4809-V-NE-EI, DFZ-2015-5053-V-NE-EI, DFZ-2015-5825-V-NE-EI, DFZ-2015-5521-V-NE-EI, DFZ-2015-5758-V-NE-EI, DFZ-2015-6003-V-NE-EI, DFZ-2015-8306-V-NE-EI, DFZ-2016-391-V-NE-EI, DFZ-2016-1473-V-NE-EI, DFZ-2016-1790-V-NE-EI, DFZ-2016-2486-V-NE-EI, DFZ-2016-5118-V-NE-EI, DFZ-2016-5672-V-NE-EI, DFZ-2016-6232-V-NE-EI, DFZ-2016-6970-V-NE-EI, DFZ-2016-7311-V-NE-EI, DFZ-2016-8054-V-NE-EI, DFZ-2016-8605-V-NE-EI, DFZ-2016-1035-V-NE-EI, DFZ-2016-1579-V-NE-EI, DFZ-2016-1923-V-NE-EI, DFZ-2016-2546-V-NE-EI, DFZ-2016-3093-V-NE-EI y DFZ-2018-1652-V-NE.

Medios de prueba aportados por Agrícola Santis Frut Ltda.

59. En este contexto, se ha estimado necesario tener presente el Informe Técnico de Suelo, elaborado por el ingeniero agrónomo Juan Gallardo Pinto, que fuera incorporado en el marco del PdC presentado por Agrícola Santis Frut Ltda. con fecha 31 de agosto de 2018.

60. Asimismo, se considerarán los siguientes antecedentes acompañados en los descargos de la Empresa, y en sus presentaciones posteriores:

Tabla 4 . Documentos acompañados a los descargos de Agrícola Santis Frut Ltda.

Anexo	Detalle del contenido
1	1. Guía de Trabajo N° 40121, de 24 de octubre de 2015, que dan cuenta de trabajo de Desinsectación realizado por Agrosan Fumigaciones.
2	1. Documento de Declaración de Desechos Sólidos Industriales, del Servicio de Salud Metropolitano del Medio Ambiente, N° 05683, de 25 de septiembre de 2015, en que figura como generador la empresa Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., como transportista la empresa Servicios Sanitarios Norte, y como destinatario la empresa RILSA Ltda.
3	1. Procedimiento de Manejo de Desechos, Basura y Lodos Sector Planta de RILes, de Santis Frut, de fecha 08 de febrero de 2016.
4	1. Contrato de prestación de servicios de manejo integrado de plagas D.R.S. Controlpest, suscrito con Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., con fecha 02 de noviembre de 2015. En Anexo del referido contrato se detallan los servicios a prestar, los cuales incluyen control de roedores, microorganismos e insectos, con una frecuencia quincenal. 2. Certificados de trabajo N° 002489, N° 002451, N° 002408, N° 002489, N° 002337, N° 002311, N° 002260, N° 002248, N° 002227, N° 002184, N° 002145, N° 002134, N° 002110, N° 002096, N° 002977, N° 002953, N° 002882, N° 002745,

Anexo	Detalle del contenido
	<p>N° 002843, N° 002828, N° 002731, N° 002754, N° 002681, N° 002640, N° 002614, N° 002566, N° 002523, N° 002997, N° 003050, N° 003130, N° 003097, N° 03226, N° 03264, N° 03338, N° 03297, N° 03399, N° 03478, N° 03505, N° 03547, N° 03598, N° 02977, N° 02953, N° 02882, N° 02745, N° 02843, N° 02828, N° 02731, N° 02754, N° 02681, N° 02640, N° 02614, N° 02566, N° 02523, N° 02997, N° 03050, N° 03130, N° 03097, N° 03226, N° 03264, N° 0338, N° 03297, N° 03399, N° 03478, N° 3505, N° 03547, N° 03598, N° 03725, N° 03749, N° 03630, N° 02070, N° 02019, N° 01947, N° 01982, N° 01921, N° 01902, N° 01830, N° 01798, N° 01800, N° 01799, N° 01900, N° 01879, N° 01851, N° 01731, N° 01670 DRS Control Plagas, para Santis Frut, de fechas entre el 16 de junio de 2016 al 20 de agosto de 2018.</p> <p>3. Informe Técnico Santis Frut emitido por DRS Control de Plagas, que da cuenta del periodo Enero – Febrero – Marzo 2016.</p> <p>4. Informe Técnico Santis Frut emitido por DRS Control de Plagas, que da cuenta del periodo Abril – Mayo – Junio 2016.</p>
5	<p>3. Contrato Servicios entre Empresa Servicios Industriales y Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., suscrito con fecha 27 de agosto de 2018, por medio de la cual la primera se compromete a retirar 20 m³ de RILes como mínimo semanalmente.</p> <p>4. Resolución N° 1142 de 19 de octubre de 2016, de la Oficina Provincial Marga Marga de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, por medio de la cual se modifica la Resolución N° 53 de fecha 14 de enero de 2016 con que cuenta Sociedad de Transportes y Aseo Industrial S.E.SPA, en el sentido de agregar al listado el transporte y disposición final de Residuos Industriales Líquidos.</p> <p>5. Resolución N° 53, de 14 de enero de 2016, de la Oficina Provincial Marga Marga de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, por medio de la cual se autoriza a la empresa Sociedad de Transportes y Aseo Industrial S.E. SPA para el retiro y transporte de aguas servidas y lodos sépticos domiciliarios y asimilables.</p>
6	<p>6. Boleta de honorarios electrónica emitida por Luis Ricardo Caldera Córdova a Soc. Exportadora Santis Frut Limitada, con fecha 05 de febrero de 2018, correspondiente a un “Anticipo del 40% por la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental de la Planta Deshidratadora de Frutas S. Ex. Santis F.”</p> <p>7. Contrato de prestación de servicios entre Santis Frut Limitada (76.009.140-5) y Luis Ricardo Caldera Córdova, suscrito con fecha 05 de febrero de 2018, para la prestación de servicios de “Elaboración Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Regularización Planta Deshidratadora de Fruta Santis Frut Ltda.”</p>
7	<p>1. Correo electrónico de Superintendencia del Medio Ambiente a Santis Frut, de fecha 26 de septiembre de 2018, en que se informa la habilitación en la página de la Ventanilla Única del RETC del Ministerio del Medio Ambiente para realizar la declaración de emisiones en el Sistema de RILes de la Superintendencia del Medio Ambiente. Incluye correos anteriores en el marco de la solicitud realizada por la Empresa.</p>
8	<p>1. Registros fotográficos georreferenciados de fecha 26 de septiembre de 2018 del sellado de la cámara de infiltración</p> <p>2. Registros fotográficos presentados anteriormente, de fecha 31 de agosto de 2018.</p>

Anexo	Detalle del contenido
	3. Registros de fotografía antigua del sistema de sellado de la cámara, legalizada ante notario.
9	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registros fotográficos georreferenciados, de fecha 26 de septiembre de 2018, del sellado del pozo de infiltración. 2. Registros fotográficos presentados anteriormente, de fecha 31 de agosto de 2018. 3. Registros de fotografía antigua del sistema de sellado del pozo de infiltración, legalizada ante notario.

61. Por último, se tendrán presente los siguientes antecedentes entregados por la Empresa, con fecha 4 de diciembre de 2018, en respuesta a la solicitud de información realizada por esta Superintendencia:

Tabla 5 . Documentos presentados en respuesta a Resolución Exenta N° 9 / Rol D-034-2018²

Anexo	Detalle del contenido
1	<ol style="list-style-type: none"> 1. Factura electrónica N° 392, de 30 de octubre de 2015, emitida por Servicios Integrales Agrosan Limitada a Soc. Exportadora Santis Frut Ltda., por el siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> - Servicio de higiene ambiental, desratización de instalaciones (1) - Retiro de felino, según Guías N° 040058 y 040088 (2) - Servicio de higiene ambiental, desinsectación de instalaciones, según Guía N° 040121 (1). 2. Factura electrónica N° 8 de 29 de marzo de 2017, emitida por Carolina Violeta Castillo Arena a Soc. Exportadora Santis Frut Ltda., por el siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> - Instalación de geotextil (1) - Instalación de geomembrana (1). 3. Factura electrónica N° 877, de 31 de octubre de 2018, emitida por Servicios de Control de Plagas e Higiene Ambiental Milsa Salgado Magna a Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada, por el siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> - Serv. Control de plata (1) - Serv. Adicional (1) 4. Factura electrónica N° 4553, de 25 de septiembre de 2015, emitida por Servicios Sanitarios Norte a Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., por el siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> - Retiro de lodos (pasas) 20m.
2	1. Certificados de autocontrol, en que se notifica "No descarga" por parte de Sociedad Exportadora Santisfrut Ltda. durante los meses de septiembre y octubre de 2018.
3	2. Informe Estudios Ambientales Específicos – Planta Santisfrut, emitido en octubre de 2018, por ASPAM Asesorías y Proyectos Ambientales.
4	1. Balances generales años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017 Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.

² No se incorporan en esta tabla aquellos documentos que -habiéndose sido acompañados en la respuesta a la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-034-2018-, hayan sido incorporados previamente al expediente del procedimiento sancionatorio por la Empresa, ya sea en los descargos u otras presentaciones.

Anexo	Detalle del contenido
	<ol style="list-style-type: none">2. Balances generales años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017 Agrícola Santis Frut Ltda.3. Escritura pública de Constitución de Sociedad Agrícola Santis Frut Limitada, de 20 de diciembre de 1996.4. Escritura pública de Constitución de Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada, de 9 de enero de 2003.5. Certificado emitido por el Registro de Comercio de Santiago, que certifica que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 15612 número 12533 del Registro de Comercio de Santiago del año 2001, de haber sido modificada, al 3 de diciembre de 2018, la administración conferida por la sociedad Agrícola Santis Frut Limitada a Omar Peter Santisteban Alejos.6. Certificado emitido por el Registro de Comercio de Santiago, que certifica que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 861 número 685 del Registro de Comercio de Santiago del año 1997, correspondiente a la sociedad Agrícola Santis Frut Limitada, que los socios le hayan puesto término al 3 de diciembre de 2018.7. Formulario 22 SII, Año Tributario 2018, Impuestos Anuales a la Renta, Agrícola Santis Frut Limitada.8. Formulario 22 SII, Año Tributario 2018, Impuestos Anuales a la Renta, Soc. Exportadora Santis Frut Limitada.9. Inscripción en Registro Conservador de Bienes Raíces de Compraventa a Sociedad de Inversiones San Lorenzo Sociedad Anónima a Sociedad Agrícola Santis Frut Limitada, de predio individualizado.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS

INFRACCIONES

62. A continuación, para establecer la configuración de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, se procederá a examinar lo señalado en el escrito de descargos, así como los antecedentes y prueba que constan en el procedimiento.

A. **Cargo N° 1**

63. En relación al presente cargo, consistente en la *“Operación de una planta agroindustrial emplazada en un terreno de 48.937 m² que corresponde al Lote A-1 de la Parcela N° 10 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, comuna y provincia de San Felipe, Región de Valparaíso; la cual cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que contempla un sistema de infiltración, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental vigente”*; se imputa a la Empresa haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) LOSMA, consistente en *“[l]a ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. (...)”*.

64. En este sentido, el artículo 8 de la Ley N° 19.300 dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán

ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Por su parte, el artículo 10 de la Ley 19.300, incluye entre los referidos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA a los siguientes:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1° Bis”; (...)

o) “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)”

65. Por su parte, el artículo 3 del D.S. N° 40/2012 especifica el alcance de los literales anteriores, de la forma que se indica a continuación:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1 Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: (...)

g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²). (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; (...).”

66. En este escenario, según se desarrollará a continuación, se imputa a Agrícola Santis Frut la operación de un proyecto que se enmarca en las tipologías del artículo 10 letras g) y o) de la Ley N° 19.300; detalladas en el artículo 3 letra g.1.3) y 3 letra o.7.2) del D.S. N° 40/2012, sin contar con una RCA favorable para ello.

67. Respecto a los argumentos expuestos por la Empresa en su escrito de descargos, cabe hacer presente que en ellos no se controvierte el hecho de haberse incurrido en la infracción imputada, sino que se busca demostrar la realización de actividades dirigidas a materializar el ingreso al SEIA de una DIA –la que incluiría todo el proceso de la planta-, así como otras acciones dirigidas a abordar los eventuales efectos que podrían atribuirse a la referida infracción. En razón de lo anterior, dichas consideraciones

serán analizadas a propósito de la adopción de medidas correctivas en el marco de las circunstancias del artículo 40 letra i) de la LOSMA.

68. En cuanto a la prueba que consta en el presente procedimiento y que sustenta la infracción imputada, es necesario tener presente que con fecha 2 de junio de 2003, la RCA N° 53/2003 calificó favorablemente el proyecto “Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut” de Agrícola Santis Frut Ltda., ubicado en la comuna de San Felipe, el cual fue sometido a evaluación ambiental en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 letras g) y o) de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 letras g.3 y o.7.

69. Por su parte, la R.E. N° 66/2012 resolvió un proceso de sanción seguido en contra de Agrícola Santis Frut Ltda. el que culminó con la revocación de la referida RCA N° 53/2003. En razón de lo anterior, a contar de la fecha de notificación de la referida Resolución al representante legal de Agrícola Santis Frut Ltda., la actividad realizada por la Empresa dejó de encontrarse amparada por una RCA.

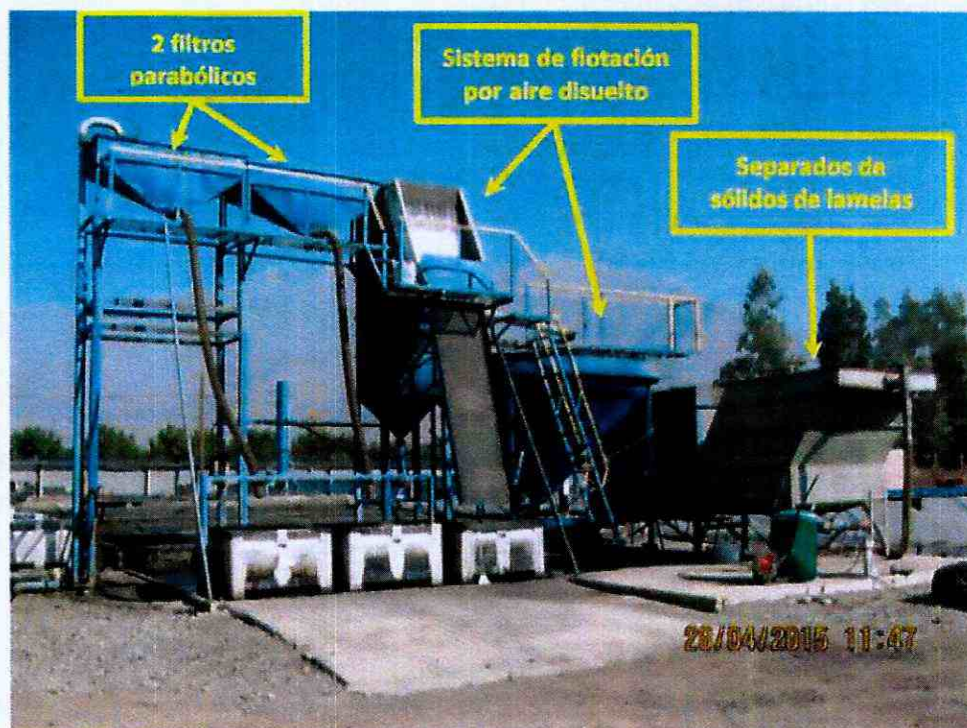
70. En este contexto, con fecha 22 de mayo de 2014, el Sr. Omar Santisteban Alejo, en representación de la Empresa, ingresó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para una planta de tratamiento de RILes con retención primaria de sólidos mayores, mediante filtro parabólico, así como oxidación biológica de la materia orgánica y sedimentación de sólidos de menor tamaño y materia coloidal.

71. En respuesta a lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 285, de 25 de julio de 2014, la Directora Regional (S) del SEA de Valparaíso, se pronunció indicando que el referido proyecto cumplía con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra o.7.2 del D.S. N° 40/2012, toda vez que se contemplaba la utilización de los efluentes del referido sistema de tratamiento de RILes para el riego de terreno silvoagropecuario.

72. De conformidad a lo anterior, con fecha 18 de diciembre de 2014, el señor Omar Peter Santisteban Alejos –indicando actuar en representación de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.–, ingresó a evaluación ambiental una DIA para el Proyecto “Planta Depuradora de Aguas Santis Frut Ltda.”, la cual contemplaba la regularización de la planta depuradora de aguas existente, incluyendo mejoras en los sistemas de tratamiento, incorporando nuevas tecnologías y técnicas de manejo. Dicha presentación fue declarada inadmisibles por la Directora (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso mediante Resolución Exenta N° 481, de 22 de diciembre de 2014, sin que por su parte la Empresa hiciera un nuevo ingreso de la DIA corrigiendo los problemas detectados para su admisión a trámite.

73. Posteriormente, en el marco de una actividad de inspección ambiental desarrollada por funcionarios de esta Superintendencia con fecha 28 de abril de 2015 en las instalaciones de Santis Frut –cuyos resultados constan en el Expediente de Fiscalización DFZ-2015-559-V-SRCA-IA–, se constató la operación de una planta de tratamiento de RILes, cinco canchas de secado de lodos y sistema de infiltración.

Imagen 2. Planta de tratamiento de RILes de Santis Frut



Fuente: Fotografía 3, Informe DFZ-2015-559-V-SRCA-IA

Imagen 3. Conexión hidráulica entre estanque de acumulación y pozo de infiltración de efluente



Fuente: Fotografía 8, Informe DFZ 2015-559-V-SRCA-IA

74. Con fecha 4 de marzo de 2016, en el marco de la inspección de las medidas provisionales decretadas mediante R.E. N° 792/2015, se

constató en terreno por funcionario de esta Superintendencia la generación de lodos, y que la planta agroindustrial seguía utilizando el sistema de tratamiento de RILes, según se da cuenta en la respectiva Acta de Inspección. Los resultados de dicha inspección ambiental constan en el Expediente de Fiscalización DFZ-2016-817-V-SRCA-IA.

75. En este contexto, con fecha 7 de marzo de 2017, mediante Ord. N° 627, esta Superintendencia solicitó al Director Regional de Valparaíso del SEA un pronunciamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra i) LOSMA, de forma previa a requerir a la Empresa el ingreso al SEIA, remitiendo para ello copia de los Expedientes de Fiscalización DFZ-2015-559-V-SRCA-IA y DFZ-2016-817-V-SRCA-IA.

76. Con fecha 26 de abril de 2017, mediante Ord. N° 180, el Director Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental evacuó el pronunciamiento solicitado por esta Superintendencia, indicando que la planta agroindustrial y el sistema de tratamiento de los RILes existente de la Empresa, configuran, respectivamente, las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, y que -en consecuencia-, requerían someterse obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.

77. En este sentido, el SEA señala en relación al literal g.1.3 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 que *“[t]anto en la DIA como en la consulta de pertinencia del proyecto “Planta depuradora de Aguas”, se observa que la superficie de la planta agroindustrial, supera los 30.000 m², por lo cual se constituirían las condiciones del literal g.1.3 del artículo 3 del RSEIA”*. Por su parte, en relación al literal o.7.2 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, se indica que *“[d]e acuerdo a los Informes de Fiscalización ambiental señalados antes, el sistema de tratamiento de Riles de la instalación agroindustrial Agrícola Santis Frut Ltda., dispondría el efluente tratado mediante pozos de infiltración, por lo que se constituirían las condiciones del literal o.7.2 del artículo 3 del RSEIA.”*

78. En este escenario, y a fin de determinar el periodo durante el cual se ha mantenido la infracción, cabe tener presente que ésta se constata a partir de la notificación a la Empresa de la Resolución Exenta N° 66, de 09 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, mediante la cual se revocó la RCA N° 53/2003, toda vez que a partir de dicho evento las instalaciones agroindustriales de Santis Frut siguieron operando en elusión. Lo anterior queda acreditado a partir de la información financiera de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., en que se refleja la existencia de ganancias durante todo el periodo comprendido entre 2013 a 2017, en circunstancias que -de conformidad a lo indicado en la respuesta a la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-034-2018-, la Empresa no cuenta con otras plantas, distintas de aquella que constituye la unidad fiscalizable que es materia del presente procedimiento sancionatorio, y que hubieran podido generar las referidas ganancias.

79. En cuanto a la extensión del referido incumplimiento, existe evidencia de que este se ha prolongado hasta la fecha. En efecto, en sus descargos, la Empresa indicó que se encontraba elaborando el instrumento de evaluación ambiental correspondiente para el ingreso al SEIA de las instalaciones de Agrícola Santis Frut, lo cual se realizaría con fecha 28 de octubre de 2018. Posteriormente, con fecha 26 de octubre de 2018, la Empresa informó que, por problemas de retraso en la entrega de un estudio realizado

para la DIA, sería necesario postergar su ingreso al SEIA en 7 días hábiles. En la actualidad, habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de la referida presentación, ha sido posible constatar, a partir de la consulta en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental, que no se ha realizado ningún ingreso al SEIA por parte de la Empresa.

80. De conformidad a lo señalado, es posible sostener que la infracción a que se refiere el **Cargo N° 1**, se ha extendido desde la notificación de la resolución mediante la cual se revocó la RCA N° 53/2003 hasta la fecha, constatándose la operación de las instalaciones agroindustriales Santis Frut sin contar con la RCA favorable requerida para ello.

81. En razón de lo señalado, se ha configurado una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en razón de la operación de una planta agroindustrial emplazada en un terreno de 48.937 m² que corresponde al Lote A-1 de la Parcela N° 10 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, comuna y provincia de San Felipe, Región de Valparaíso; la cual cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que contempla un sistema de infiltración, sin contar con RCA vigente.

Cargo N° 2

82. En el presente cargo, se imputa a la Empresa la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) LOSMA, consistente en *"b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°"*.

83. En efecto, mediante R.E. N° 926/2017, esta Superintendencia requirió a Agrícola Santis Frut Limitada su ingreso al SEIA en virtud de la atribución que le reconoce el artículo 3 letra i) LOSMA, esto es: *"i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente"*.

84. En este contexto, cabe tener presente que el informe del Servicio de Evaluación Ambiental a que se refiere la citada disposición, fue emitido para este caso mediante Ord. N° 180, de 26 de abril de 2017 de la Dirección Regional de Valparaíso del SEA.

85. De conformidad a lo señalado, se imputa a Agrícola Santis Frut Ltda. el incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante R.E. N° 926, de 18 de agosto de 2017.

86. Respecto a los argumentos expuestos por la Empresa en su escrito de descargos, cabe hacer presente que -de la misma forma que se

indicó respecto del **Cargo N° 1-**, en ellos no se controvierte el hecho de haberse incurrido en la presente infracción, sino que se busca demostrar la realización de actividades dirigidas a materializar el ingreso al SEIA de una DIA.

87. Ahora bien, en cuanto a la prueba que consta en el presente procedimiento en relación a este cargo, cabe hacer presente que, con fecha 7 de marzo de 2017, mediante Ord. N° 627, esta Superintendencia solicitó al Director Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental un pronunciamiento sobre la necesidad de ingreso al SEIA del proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la LOSMA.

88. Con fecha 26 de abril de 2017, mediante Ord. N° 180, el Director Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental evacuó el pronunciamiento solicitado, indicando que tanto la planta agroindustrial de Agrícola Santis Frut Ltda., como el sistema de tratamiento de los RILes que se producen por su operación, configuran, respectivamente, las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, y que requerían someterse obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución. De esta forma, esta Superintendencia dio cumplimiento al requisito establecido en el artículo 3 letra i) LOSMA -para realizar el requerimiento de ingreso al SEIA-, consistente en contar con el informe previo del SEA.

89. En razón de lo anterior, con fecha 8 de junio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 547, de 8 de junio de 2017, esta Superintendencia confirió traslado a Agrícola Santis Frut Ltda. sobre el posible requerimiento de ingreso al SEIA que se haría al proyecto Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut, ubicado en el Lote 1-A de la Parcela N° 10 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, Carretera San Martín S/N, comuna de San Felipe.

90. En este contexto, con fecha 4 de julio de 2017, el Sr. Omar Peter Santisteban Alejos, en representación de Agrícola Santis Frut Ltda., respondió sin controvertir la necesidad de que el proyecto en cuestión requiriera ingreso al SEIA. En este sentido, en su presentación se compromete a efectuar el ingreso del proyecto al SEIA, bajo las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3 del RSEIA, solicitando un plazo de 60 a 90 días hábiles para este fin, e indicando que se encontraban preparando la DIA correspondiente.

91. A partir de lo señalado, con fecha 18 de agosto de 2017, mediante R.E N° 926/2017, esta Superintendencia requirió a Agrícola Santis Frut Ltda. el ingreso al SEIA de su proyecto Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut Ltda., otorgándose un plazo de 15 días hábiles para presentar un cronograma de trabajo, en que se acreditase la fecha en que Agrícola Santis Frut Ltda. ingresaría su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; previniendo que las actividades que han eludido al SEIA no podrían seguir ejecutándose mientras no contasen con una RCA que lo autorice.

92. Con fecha 29 de septiembre de 2017, el Sr. Omar Santisteban Alejos, dio respuesta a la resolución precedentemente señalada, indicando que se encontraban en el proceso de contratación de una empresa para la confección de la DIA. En este contexto, se adjuntó un cronograma de trabajo, en que se consideró como

primer mes a octubre de 2017, contemplándose el ingreso del proyecto al SEIA en un plazo de 4 meses a partir de entonces –esto es, en enero de 2018-, así como un plazo total de 10 meses para la obtención de una RCA.

93. En relación a lo comprometido, la Empresa dejó transcurrir los plazos señalados, sin cumplir con el cronograma presentado ante esta Superintendencia, y sin informar ningún avance en relación a los compromisos asumidos. En este contexto, con fecha 16 de marzo de 2018, una vez vencido el plazo original para el ingreso de la DIA, la Empresa ingresó un segundo cronograma, comprometiéndose a ingresar al SEIA en junio de 2018, esto es, diez meses después de haberse formulado el requerimiento de ingreso mediante R.E. N° 926/2017.

94. En esta última presentación se explicó que el contrato para la elaboración de la DIA se habría suscrito el 1 de noviembre de 2017. Seguidamente, la Empresa justificó el no cumplimiento de los plazos originalmente comprometidos por la *“recopilación y regularización de antecedentes legales que no se hallaban por un cambio en la administración de la empresa y razón social”* y en el hecho de que mientras *“la planta de RILes no opere a un 100% de su funcionalidad no se podrán realizar las tomas de muestra de agua y lodos para la determinación de cumplimiento con la normativa aplicable, resultados a incluir en la DIA a presentar”*.

95. En relación a la fecha de suscripción del contrato para la elaboración de una DIA asociada a las instalaciones de Santis Frut, cabe hacer presente que no se acompañó el contrato ni se especificó el nombre de la consultora contratada para estos efectos. De esta forma, el único contrato de ese tipo que consta en el expediente del presente procedimiento, es aquel celebrado con fecha 5 de febrero de 2018, con el Sr. Luis Caldera Córdova. Por otra parte, cabe hacer presente que la evaluación de impacto ambiental de un determinado proyecto o actividad requiere ser realizada de forma previa a su ejecución, según lo dispone el artículo 8 de la Ley N° 19.300, de modo que no resulta atendible el argumento expuesto por Santis Frut en relación a que se requeriría que la planta de RILes estuviese operando a un 100% de su funcionalidad para la determinación de cumplimiento con la normativa aplicable.

96. En este contexto, queda suficientemente acreditado, que, habiéndose requerido el ingreso al SEIA de las instalaciones de Agrícola Santis Frut Ltda. con fecha 18 de agosto de 2017, mediante R.E. N° 926/2017; previo informe del SEA -emitido mediante Ord. N° 180/2017 de la Dirección Regional de Valparaíso del SEA-, dicho ingreso hasta la fecha no se ha materializado.

97. En razón de lo señalado, se estima que se ha configurado una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en razón de haberse incumplido el requerimiento de ingreso al SEIA realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante R.E. N° 926/2017.

Cargo N° 3

98. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 letra g) de la LOSMA, corresponde a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de *“el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales”*.

99. En este contexto, se imputó a la Empresa como infracción el hecho de no haber informado los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo que regula la disposición de los RILes generados a partir de la actividad de Agrícola Santis Frut Ltda. en el periodo comprendido entre febrero de 2015 y febrero de 2018, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 2332/2006, de la SISS, por medio de la cual se fijó el programa de monitoreo correspondiente a la disposición de los RILes generados por Agrícola Santis Frut Ltda.

100. En relación a esta infracción, la Empresa indica que, a partir del 26 de septiembre de 2018, ya se encuentra habilitada en la página de la Ventanilla Única del RETC del Ministerio del Medio Ambiente, con su respectivo Código de Ventanilla Única y RPM, para entregar los reportes de autocontrol correspondientes. En este contexto, se señala que se informará una situación de “no descarga” hasta la obtención de una RCA favorable.

101. Como es posible inferir de lo anterior, Santis Frut no controvierte el hecho de haberse omitido la realización de los reportes de autocontrol correspondientes, sino que entrega antecedentes de conformidad a los cuales, a partir del 26 de septiembre de 2018 se encontraría habilitada en el sistema correspondiente para dar cumplimiento a la referida obligación.

102. En cuanto a la prueba presente en el procedimiento relativa a esta infracción, esta consiste en los informes de fiscalización individualizados en la **Tabla 1** anterior, en que se detallan las situaciones de no reporte de autocontrol en el periodo comprendido entre febrero de 2015 y febrero de 2018.

103. Según lo expuesto, se configura la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) LOSMA, toda vez que el establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 2015 y febrero de 2018.

Cargo N° 4

104. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 letra l) de la LOSMA, corresponde a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de *“[e]l incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48”*.

105. En este contexto, con fecha 3 de septiembre de 2015, mediante R.E. N° 792/2015, se ordenó a la Empresa la adopción de una

serie de medidas provisionales, a raíz de los hallazgos detectados en la inspección ambiental realizada con fecha 28 de abril de 2015. Estas medidas fueron, entre otras, las siguientes: (i) *“Realizar el retiro de los lodos acumulados en las canchas de secado, enviándolos mediante transportista autorizado a destino final autorizado, e informando la ejecución de dicha medida a la Superintendencia del Medio Ambiente a través de registros entregados por la empresa transportista y destinataria”*; (ii) *“Presentar un Plan de Manejo Correctivo para los RILes generados en el proceso productivo, en el que se incluyan al menos: a) Envío de RILes generados, sin tratar, mediante transportista autorizado, a destino autorizado, cuya temporalidad deberá ser la que permita el 90% de la capacidad de acumulación del estanque de acumulación (de 4 m³), previo a su elevación a la zona de tratamiento; b) Autorizaciones de las empresas transportistas y del destino final; c) Lista de chequeo diaria de las condiciones de acumulación de RILes en el estanque de acumulación; d) Registros que acrediten volumen de RILes generados, periodo de acumulación y envío mediante transportista autorizado a destino final autorizado; y e) Seguimiento: remisión de informes mensuales a la SMA que den cuenta de la gestión de RILes, así como de registros de transporte y disposición respectivos, entre otros”*; y, (iii) *“Efectuar el sellado del pozo de infiltración, informando la ejecución de dicha medida a la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

106. En este contexto, se imputa a la Empresa el incumplimiento de las medidas provisionales decretadas, en razón de: (i) no haberse acreditado el retiro de RILes por transportista autorizado, ni hacia destinatario final autorizado; (ii) no haber emitido el informe mensual respecto a la gestión de RILes; y, (iii) no haber realizado el sellado del pozo de infiltración para efluentes provenientes del sistema de tratamiento de RILes.

107. En cuanto a la prueba que consta en el presente procedimiento, cabe tener presente que en la inspección ambiental realizada con fecha 4 de marzo de 2016, se constataron una serie de incumplimientos a las medidas provisionales decretadas, los que se detallarán a continuación.

108. No acreditar el retiro de RILes por transportista autorizado ni hacia destino final autorizado. De conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 792/2015 SMA, la Empresa debía presentar un Plan de Manejo Correctivo para los RILes generados en el proceso productivo, en el que debía incorporarse el envío de RILes generados, sin tratar, mediante transportista autorizado, a destino autorizado, cuya temporalidad debía ser la que permitiera el 90% de la capacidad de acumulación del estanque de acumulación (de 4 m³), previo a su elevación a la zona de tratamiento. De esta forma, el cumplimiento de la medida decretada implicaba que Agrícola Santis Frut no siguiera operando su planta de tratamiento de RILes, enviando la totalidad del RIL generado a un destinatario externo autorizado.

109. En este contexto, según se detalla en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-817-V-SRCA-IA, la Empresa indicó que habría realizado el retiro de 20 m³ de RILes el 25 de septiembre de 2015. Sin embargo, en esa oportunidad no se presentaron registros del transportista, ni de destinatario final autorizado. Asimismo, se constató que la planta de tratamiento de RILes seguía operando, enviando a tratamiento en su

planta todo el RIL generado, el que se estima en 199 m³ de RILes a la planta entre el 2 de noviembre de 2015 y el 4 de marzo de 2016.

110. En cuanto al retiro de 20 m³ que la Empresa indica haber realizado, cabe hacer presente que se acompañó a los descargos el documento Declaración de Desechos Sólidos Industriales, del Servicio de Salud Metropolitano del Medio Ambiente, N° 05683, de 25 de septiembre de 2015, en que figura como generador la empresa Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., como transportista la empresa Servicios Sanitarios Norte, y como destinatario la empresa RILSA Ltda. Sin embargo, dicho documento da cuenta del transporte de 20 m³ de lodos, y no de RILes, por lo que dicho documento no es apto para dar cuenta de un cumplimiento, ni siquiera parcial, de la medida.

111. De conformidad a lo anterior, no existen registros que den cuenta de que la Empresa haya dado cumplimiento con la medida provisional decretada, constatándose que ésta siguió operando su sistema de tratamiento de RILes, en contravención a la referida medida.

112. No haber emitido el informe mensual respecto a la gestión de RILes. En este punto, en el Informe de Fiscalización DFZ 2016-817-V-SRCA-IA se da cuenta de no haberse remitido el informe mensual a esta Superintendencia respecto de la gestión de RILes, lo que no ha sido controvertido por la Empresa.

113. No haber realizado el sellado del pozo de infiltración para efluentes provenientes del sistema de tratamiento de RILes. Respecto del sellado de las cámaras de infiltración, en la inspección ambiental de 4 de marzo de 2016 se constató que las tres cámaras del sistema de infiltración se podían abrir, no encontrándose selladas, según se observa en la **Imagen 4**. Asimismo, se constató que una de las referidas cámaras presentaba evidencia de líquidos en su interior, lo que se puede observar en la **Imagen 5**.

Imagen 4. Evidencia de pozo de infiltración no sellado.



Fuente: Fotografía 9, Anexo 4, Informe DFZ-2016-817-V-SRCA-IA

Imagen 5. Evidencia de presencia de líquidos al interior de uno de los pozos de infiltración.



Fuente: Fotografía 10, Anexo 4, Informe DFZ-2016-817-V-SRCA-IA

114. En relación a lo señalado, la Empresa en sus descargos indicó que, con fecha 5 de marzo de 2016, ya se había sellado el pozo de infiltración, usando mortero de secado rápido e instalando una geomembrana de 2.0 mm sobre la antigua abertura ya sellada, lo que permitiría la correcta impermeabilización de la piscina. Como comprobante de lo anterior, se acompaña un set de fotografías fechadas el 26 de septiembre de 2018, en que se observa que el lugar en que se encontraba la zona de salida del agua desde la piscina de acumulación del efluente hacia el sistema de infiltración ya no existe, y se observa una cámara de infiltración sin contenidos líquidos en su interior. Asimismo, se acompaña copia de la Factura electrónica N° 8 de 29 de marzo de 2017, emitida por Carolina Violeta Castillo Arena a Soc. Exportadora Santis Frut Ltda., que da cuenta de la instalación de geotextil y de geomembrana.

115. Sin embargo, es necesario hacer presente que la R.E. N° 792/2015, en su Resuelvo Primero, indicó que las medidas debían adoptarse por un plazo de 30 días corridos desde la notificación de la referida resolución. De conformidad a lo anterior, aún en caso de haberse cumplido con la medida asociada al sellado del pozo de infiltración por parte de la Empresa en marzo de 2016, como lo indica, dicho cumplimiento habría sido extemporáneo en relación a los plazos establecidos para la adopción de las medidas decretadas. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán los antecedentes acompañados por la Empresa para efectos de ponderar la adopción de medidas correctivas en el marco de la circunstancia del artículo 40 letra i) LOSMA.

116. Según lo expuesto, se configura la infracción tipificada en el artículo 35 letra l) de la LOSMA, en razón del incumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante Resolución Exenta N° 792/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

117. En este apartado de la presente resolución final, se detallará la gravedad de las infracciones que se configuraron para los cargos levantados en el procedimiento sancionatorio, ello siguiendo lo dispuesto en el artículo 36 de la LOSMA

Cargo N° 1

118. Los hechos que motivan el **Cargo N° 1** fueron clasificados como graves, en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según la cual: *“son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”*.

119. En este sentido, cabe tener presente que la ley es clara y determina de manera objetiva, en el artículo 36 N° 2 b) de la LOSMA, que la infracción siempre será al menos grave, en caso que los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y alternativamente *“involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

120. En este escenario, los medios de prueba existentes en el procedimiento, no permiten constatar alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, existiendo además como antecedente que el proyecto original de Santis Frut –cuya RCA fue revocada- fue calificado favorablemente mediante la presentación de una DIA. De conformidad a lo indicado, se mantendrá la clasificación establecida como grave, en virtud de la letra d) del segundo numeral del artículo 36 de la LOSMA, sin alcanzar la categoría de gravísima, por aplicación del artículo 36 N° 1 f) de la LOSMA, ya que no existen fundamentos que hagan variar la clasificación originalmente entregada.

Cargo N° 2 y N° 4

121. Analizados los antecedentes que fundan el procedimiento administrativo, se advierte que en lo que respecta a los **Cargos N° 2 y N° 4**, éstos fueron clasificados como graves de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2.f) de la LOSMA, que se refiere a aquellas infracciones que *“Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”*.

122. En este marco, el **Cargo N° 2** constituye un incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA realizado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 926, de 18 de agosto de 2017, y habiéndose configurado la infracción no se visualizan antecedentes que ameriten un cambio en la clasificación de gravedad asignada inicialmente. Por su parte, en el caso del **Cargo N° 4**, este se refiere al incumplimiento de las medidas provisionales dispuestas mediante Resolución Exenta

N° 792, de 3 de septiembre de 2015, las cuales fueron adoptadas en razón de estimarse que existía un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas. En este sentido, no han surgido en el marco del procedimiento sancionatorio antecedentes que permitan alterar la clasificación de gravedad originalmente asignada a esta infracción, de forma que ésta se mantendrá.

Cargo N° 3

123. Por último, respecto al **Cargo N° 3**, no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-034-2018. En razón de lo anterior, la clasificación de la referida infracción se mantendrá como leve, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran encuadrarlo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1° y 2°, del citado artículo 36.

VII. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

124. El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

125. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 22 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018, (en adelante "las Bases Metodológicas").

126. Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la

infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

127. En este sentido, a continuación, se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la Empresa.

128. Dentro de este análisis se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento, el PdC presentado por la Empresa fue rechazado, y no se ha constatado la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA).

129. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

130. El beneficio económico obtenido por motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo, identificando su origen, así como las variables que definen su cuantía, para luego valorizar su magnitud a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, el cual se encuentra explicado en el documento que describe las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones de la SMA, referido anteriormente.

Consideraciones previas respecto al sujeto infractor

131. De forma previa a abordar el beneficio económico en el marco del presente procedimiento sancionatorio, se ha estimado relevante analizar el rol que corresponde a dos sociedades distintas en el manejo y administración de la unidad fiscalizable "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut". Estas sociedades son **Agrícola Santis Frut Ltda.** RUT 78.957.140-6, y **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.** RUT 76.009.140-5.

132. En efecto, el presente procedimiento sancionatorio se inició contra la sociedad **Agrícola Santis Frut Ltda.**, en su calidad de titular de la RCA N° 53/2003, que calificó favorablemente el proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", la que fuera revocada por la R.E. N° 66/2012; así como de la Resolución Exenta N° 2332 de fecha 18 de julio de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por medio de la cual se aprobó el programa de monitoreo del efluente generado en las instalaciones agroindustriales.

133. Por otra parte, en los antecedentes que forman parte del expediente del procedimiento sancionatorio, ha sido posible observar que **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.** ha actuado como titular de la unidad fiscalizable en cuestión. En este contexto, cabe destacar que el Sr. Omar Peter Santisteban Alejos, con fecha 6 de junio de 2018, otorgó poder a la Sra. Natalia Elena Fernández Montenegro para actuar ante esta Superintendencia en representación tanto de **Agrícola Santis Frut Ltda.** como de **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.**

134. Asimismo, ha sido posible constatar que los costos involucrados en la realización de las acciones que la Empresa indica haber ejecutado para hacerse cargo de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, han sido asumidos por **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.**, tal como se puede observar en los documentos individualizados en la **Tabla 4** y en la **Tabla 5** del presente acto. A modo de ejemplo, en los referidos documentos se observa que es dicha sociedad quien suscribe el contrato de prestación de servicios para la elaboración de la DIA mediante la cual se busca regularizar las instalaciones de la Empresa. Asimismo, es **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.** quien figura en el Sistema de Ventanilla Única de RETC reportando de conformidad a la RPM obtenida por **Agrícola Santis Frut Ltda.**

135. A partir de lo anterior, a fin de ponderar correctamente las circunstancias relativas al beneficio económico obtenido y la capacidad económica del infractor, se estimó necesario contar con información adicional respecto a **Agrícola Santis Frut Ltda.** y **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.** En razón de lo señalado, mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-034-2018, se solicitó a la Empresa información correspondiente a los Estados Financieros tanto de **Agrícola Santis Frut Ltda.** como de **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.**, desde 2013 hasta la fecha. Adicionalmente, se solicitó explicar relación existente entre ambas sociedades, acompañando antecedentes que dieran cuenta de ella.

136. Con fecha 4 de diciembre de 2018, la Empresa hizo entrega de la información solicitada, señalando que las dos empresas individualizadas son personas jurídicas diferentes y sin relación de propiedad o societaria entre ellas. En este sentido, se indica que **Agrícola Santis Frut Ltda.**, fue constituida el 20 de diciembre del año 1996, y que los miembros que componen esta sociedad corresponden al Sr. Pedro Roberto Santisteban Ramírez y Sra. Roxana Virginia Santisteban Alejo en una proporción de un 80% y 20% respectivamente. Por otro lado, la **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.**, fue constituida el 10 de diciembre del año 2002 y sus miembros son la Sra. Mercedes Saturna Alejos

Fernandez y la Sra. Sheyla Mercedes Santisteban Alejos en una proporción de un 50% cada una del capital social.

137. En razón de lo anterior, se indica que lo único que ambas sociedades tendrían en común es su administración, y que la razón por la cual ambas sociedades presentan rasgos similares, se debe al desarrollo propio del negocio que ejecutan, es decir, el giro agrícola de ambas, en el cual la sociedad Agrícola estaría a cargo de la producción de productos agrícolas, mientras que la sociedad Exportadora realiza la comercialización de dichos productos. En relación a lo anterior, se agrega que esta figura comercial no es ajena al rubro agrícola que se dedica a la exportación, y que también sería bastante utilizada en otros giros, como el inmobiliario.

138. Sin embargo, a partir del análisis de los Balances Tributarios de **Agrícola Santis Frut Ltda.** y de **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.**, se aprecia que la sociedad **Agrícola Santis Frut** no presenta en sus balances información de ingresos por venta de ningún tipo, en ninguno de los años del periodo analizado, no presentando tampoco costos asociados a la operación, inventarios de productos o materia prima, o alguna partida contable que dé cuenta de que esta sociedad efectivamente ejerce la actividad de producción agrícola. En efecto, todas las partidas contables asociadas a producción y comercialización agrícola, así como también prácticamente la totalidad de los activos y pasivos asociados al negocio, se encuentran contabilizados en los balances de la **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.** De esta forma, la evidencia resulta contraria a lo indicado por la Empresa en relación a existir una separación de funciones entre las referidas sociedades.

139. Lo anterior incide directamente en la ponderación de la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra c) de la L-SMA. En efecto, tal como se señaló previamente, esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. En este escenario, a partir de los antecedentes referidos, existe suficiente evidencia de que, tanto el beneficio económico obtenido a partir de las infracciones, como los costos asociados a las medidas correctivas que se ha buscado implementar, se encuentran radicados en el patrimonio de la **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.**, y que por lo tanto, una correcta determinación del beneficio económico asociado a las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio deberá considerar la información financiera de dicha sociedad.

140. Para todos los cargos analizados se considera, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 7 de marzo de 2019 y una tasa de descuento de 9,4%, estimada en base a información financiera de la Empresa, parámetros económicos de referencia generales y parámetros específicos del sector agroindustrial. Todos los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de febrero de 2019.

141. Cargo N° 1. En relación al **Cargo N° 1**, se estima que la infracción configura la generación de un beneficio económico por ganancias ilícitas adicionales, teniendo en consideración que hubo ganancias asociadas a ingresos obtenidos a partir de una actividad ilícita, como lo es la operación de un proyecto que no cuenta

con los permisos correspondientes por parte de la autoridad, y que en un escenario de cumplimiento normativo dichos ingresos no hubiesen sido obtenidos, ya que el proyecto no debiera haber continuado operando después de que su RCA fuera revocada.

142. En este caso, por lo tanto, el beneficio económico se origina a partir de las ganancias obtenidas por la operación ilícita de la planta agroindustrial de Santis Frut durante todo el periodo en que la operación se llevó a cabo sin contar con una RCA que hubiese autorizado su funcionamiento. De acuerdo a los antecedentes disponibles, y de conformidad al análisis realizado en la sección anterior, ha sido posible establecer que las ganancias provenientes de esta operación ilícita son percibidas únicamente por la **Sociedad Exportadora Santis Frut limitada**, siendo ésta la entidad que se beneficia económicamente de la explotación ilícita de la planta agroindustrial, obteniendo íntegramente los ingresos provenientes de la comercialización de los productos generados, asumiendo a su vez los costos de producción y gastos asociados a la operación de la planta productiva.

143. En relación a la fecha en la cual se inició la operación ilícita de la planta agroindustrial, a partir de los antecedentes disponibles en el procedimiento, se observa que el día 9 de abril de 2012 la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso dictó la R.E. N° 66/2012, que revocó la RCA N° 53/2003, la cual autorizaba la actividad agroindustrial de la planta y la operación de un sistema de tratamiento de RILes con disposición de las aguas tratadas a través de un sistema de infiltración en cumplimiento con el D.S. N° 46/2002, con opción de utilizarlas en riego. Por lo tanto, en la fecha de la revocación de la RCA se identifica el inicio de la actividad ilícita, la cual se sostiene hasta el presente por cuanto no existen antecedentes que den cuenta de la obtención de una RCA que autorice la operación de la planta agroindustrial³. Considerando que la conducta ilícita se inicia antes de la entrada en funciones de la SMA –el día 28 de diciembre de 2012- y ha persistido hasta el presente, para efectos de la estimación del beneficio económico obtenido se considerarán las ganancias ilícitas generadas en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018.

144. Ahora bien, para la estimación de dichas ganancias ilícitas, se cuenta con información aportada por la Empresa en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante la Res. Exenta N° 9 / Rol D-034-2018, la que permite ponderar su magnitud. Entre los antecedentes aportados, se encuentran los Balances Tributarios de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. A partir de estos balances es posible obtener los resultados contables del ejercicio de cada año comercial, los cuales se consideran para efectos de la estimación como asimilables a las ganancias obtenidas por la explotación de la planta agroindustrial.

145. En este contexto, para una mejor estimación de las ganancias efectivamente obtenidas, se adiciona a los resultados contables de cada año la respectiva partida de depreciación. Lo anterior, puesto que ésta no constituye un costo desembolsable, sino que tiene por función representar contablemente la depreciación del activo fijo, de modo que no se estima procedente descontar los montos indicados en dicha partida de las ganancias obtenidas por la Empresa.

³ Revisado el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al 30 de enero de 2019, se constata que a esta fecha la empresa no ha realizado ingreso a evaluación de impacto ambiental su proyecto.

146. De conformidad a lo señalado, a continuación se presenta la estimación de las ganancias generadas por la operación de la planta agroindustrial de Santis Frut durante el periodo 2013-2017.

Tabla 6. Resultados contables de cada ejercicio Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda en el periodo 2013 – 2017 (en pesos)

	2013	2014	2015	2016	2017
Resultado (Ganancias) según balance	184.637.360	173.803.489	14.674.838	100.322.443	88.167.342
Depreciación ejercicio	-	35.567.918	35.063.564	34.551.899	33.216.952
Ganancias sin considerar depreciación⁴	184.637.360	209.371.407	49.738.402	134.874.342	121.384.294

Fuente: Elaboración propia, a partir de los Balances Tributarios de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.

147. En este contexto, cabe tener presente que el periodo durante el cual se generan las ganancias ilícitas se extiende hasta el año 2018. Sin embargo, al momento de la estimación no se cuenta con el Balance Tributario del año 2018 de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., y se estima que no es posible contar con esta información a la fecha de emisión del presente acto. En razón de lo anterior, para efectos de la valoración del beneficio económico, se utilizará una estimación de las ganancias obtenidas el año 2018. En este contexto, se considerará de forma conservadora el promedio de las ganancias obtenidas durante los últimos 3 años por la sociedad⁵. De conformidad a lo señalado, el resultado de esta estimación es de un total de \$101.999.013 de ganancias en el año 2018⁶.

148. En consecuencia, se calcula un total de ganancias ilícitas obtenido por la Empresa durante el periodo 2013 a 2018 correspondiente a \$802.004.818, equivalentes a 1.384 UTA.

149. Considerando lo anteriormente expuesto y la distribución anual de las ganancias en el periodo, de acuerdo al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción asciende a **1.841 UTA**.

⁴ Valores no consideran la depreciación como un gasto desembolsable asociado a la producción de los productos comercializados, por lo que esta se adiciona al resultado del ejercicio (en este caso ganancias) presentados en el balance.

⁵ Se trata de una estimación conservadora toda vez que, a partir del análisis de los balances tributarios de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., se observó una importante reducción en las ganancias obtenidas en este último periodo, en relación a las ganancias obtenidas los años 2013 y 2014, y particularmente el año 2015.

⁶ Sin considerar la depreciación del activo fijo.

150. **Cargo N° 2.** En relación con el **Cargo N° 2**, relativo al incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA realizado por esta Superintendencia, puesto que la infracción implica la continuación de la actividad ilícita descrita en la estimación del beneficio económico obtenido por motivo del **Cargo N° 1** y que, en caso de haber cumplido con el requerimiento de ingreso al SEIA la obtención de la RCA hubiese puesto fin al periodo de actividad ilícita, se concluye que el beneficio económico obtenido por motivo del **Cargo N° 2** ya se encuentra incorporado al beneficio económico estimado para el **Cargo N° 1**. En consecuencia, su valoración será desestimada para el presente cargo.

151. **Cargo N° 3.** Para este cargo, relativo a no informar los reportes de autocontrol de conformidad a su programa de monitoreo, cabe tener presente que en el escenario de cumplimiento el proyecto no debió haber operado, y por ende no debió haber generado RILes que requirieran ser monitoreados. Sin embargo, en dicho escenario de cumplimiento, la Empresa debió igualmente haber informado la no descarga de RILes a esta Superintendencia, en cumplimiento de su RPM.

152. En razón de lo anterior, los costos asociados a dicho reporte constituyen costos evitados. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la magnitud de los referidos costos, cabe hacer presente que los reportes podían ser ejecutados por el propio personal de la Empresa, circunstancia que no involucraría un costo adicional para esta, por lo que se estima que el beneficio económico asociado a esta infracción es de carácter no significativo, y en consecuencia no será ponderado en el marco de la circunstancia del artículo 40 letra c) LOSMA.

153. **Cargo N° 4.** En relación con el **Cargo N° 4** relativo al incumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante R.E. N° 792/2015, en el escenario de cumplimiento normativo la planta productiva debió haber cesado su operación luego de la revocación de la RCA y no haberla retomado hasta contar con una nueva autorización ambiental. Por lo tanto, en este escenario no hubiese debido incurrir en costos relativos a la implementación de medidas provisionales, no constituyendo estos, por ende, costos evitados o retrasados⁷. En consecuencia, la valoración del beneficio económico se desestima para el presente cargo.

⁷ Cabe recordar que el análisis del beneficio económico se efectúa en base a la modelación de un escenario hipotético de cumplimiento normativo y un escenario configurado en base a la situación real con infracción. En términos simples, la diferencia entre los valores económicos de ambos escenarios da origen al beneficio económico. En este caso, el escenario de cumplimiento es aquel en que la planta no lleva a cabo su operación sin contar con una RCA, escenario que es el mismo para todos los cargos bajo análisis. No debe confundirse, por tanto, la modelación efectuada para efectos de determinar el beneficio económico que se realiza en virtud del conjunto de cargos objeto del procedimiento sancionatorio, con las acciones que efectivamente debió realizar el infractor para dar cumplimiento a la exigencia normativa del caso específico. Misma consideración debe tenerse en cuenta para el análisis del Cargo N°3.

Componente de Afectación

Valor de Seriedad

154. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente, de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo las letras g) y h), que no son aplicables respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento.

- a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LOSMA)

155. En relación a esta circunstancia, cabe recordar de forma preliminar, que en esta disposición la LOSMA no hace alusión específica al "daño ambiental", como sí lo hace en otras de sus disposiciones, por lo que, para esta letra, el concepto de **daño** comprende todos los casos en que se estime que exista un menoscabo o afectaciones a la salud de la población o al medioambiente o a uno o más de sus componentes, sean significativos o no, reparables o no reparables.

156. Por otro lado, cuando se habla de **peligro**, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro. Ahora bien, la expresión "importancia" alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas.

157. Dicho lo anterior, se debe señalar que en el presente caso, para ninguno de los cargos formulados existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de las infracciones, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. A partir de lo anterior, se concluye que no hay daño acreditado en el presente procedimiento.

158. Ahora bien, en cuanto al peligro ocasionado por cada una de las infracciones, a continuación se procederá al análisis de cada una de ellas, para estimar la concurrencia o no de dicha circunstancia, y luego determinar si existe alguna probabilidad que dicho peligro genere un efecto adverso en un receptor; así como la importancia del mismo.

159. **Cargos N° 1 y N° 2.** El análisis de peligro o riesgo de estas infracciones, será realizado de manera conjunta, dado que ambas

involucran la operación de una planta agroindustrial, que cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que dispone las aguas tratadas a través de infiltración, sin contar con la RCA correspondiente.

160. En razón de lo anterior, se considera que para el análisis de peligro o riesgo, resulta importante identificar aquellos efectos que se relacionan con la operación del proyecto, tomando en consideración aquellos que fueron considerados en los antecedentes presentados en el marco de la evaluación ambiental de la revocada RCA N° 53/2003, así como lo indicado en la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 28 de enero de 2014, y los antecedentes recabados en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

161. En este contexto, se procederá a identificar y desarrollar aquellos riesgos o impactos ambientales que pudieran derivarse de las infracciones imputadas a Santis Frut en el marco del presente procedimiento.

162. Tomando en consideración lo anterior, se debe señalar que tanto en la evaluación ambiental del Proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", como en la revocada RCA N° 53/2003, los principales aspectos abordados, dicen relación con la operación del sistema de tratamiento de RILes generados por la operación de la agroindustria, y su posterior disposición a través de infiltración y eventualmente en riego, dando cumplimiento tanto al D.S. N° 46/2002 y a la NCh 1.333 sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos, para coliformes fecales. En razón de lo anterior, se analizarán aquellos efectos susceptibles de generarse a partir de una operación deficiente de dicho sistema, relacionados con aguas subterráneas, suelo, generación de malos olores y generación de vectores.

163. Es así que, en primer lugar, se analizan los riesgos asociados a la disposición de los RILes tratados bajo las consideraciones anteriores, para posteriormente analizar aquellos relacionados con la operación propia del sistema y de los residuos sólidos generados.

Riesgos asociados a la disposición de los RILes tratados.

164. En este marco, durante el presente procedimiento, y según se da cuenta en el Informe de Fiscalización DFZ-2015-559-V-SRCA-IA, se constató que el sistema de tratamiento de RILes implementado, carecía de filtro percolador y su sedimentador secundario, en contrario a lo que establecía el Considerando 8.6 de la RCA N° 53/2003. Lo anterior, es susceptible de generar incumplimientos a los límites establecidos en el D.S. N° 46/2002 y los valores límites establecidos para la disposición en suelo, ya que la ausencia, principalmente del filtro percolador⁸ perjudica el abatimiento de la DBO₅ y el NTK; y en menor medida los SST. En este sentido, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 8 de la mencionada RCA, la Empresa debía implementar el sistema de tratamiento de RILes descrito para dar cumplimiento de dichos límites.

⁸ https://www3.epa.gov/npdes/pubs/trickling_filter.pdf

165. Resulta importante señalar, que de acuerdo a lo indicado en la revocada RCA N° 53/2003, los RILes generados en la agroindustria, tenían las siguientes características:

Tabla 7. Características de los RILes generados

Parámetro	Unidad	Valor
Caudal	m ³ /día	82,5
DBO ₅	mg/L	8.490
pH	Unid. de pH	4,0
Sólidos Sedimentables	ml/L	25,0
SST	mg/L	1.260
Fosforo Total	mg/L	19,3
NTK	mg/L	490,0

Fuente: Elaboración propia, en base a lo señalado en el Considerando 3, Etapa de Operación, letra f), de la RCA N°53/2003.

166. En concordancia con lo anterior, a través de la RPM otorgada mediante Res. Ex. SISS N° 2332/2006, se definieron los parámetros a controlar y los límites a cumplir por las descargas de RILes tratados mediante infiltración y aquellos en caso de disposición en riego, según se señala en las siguientes tablas:

Tabla 8. Límites máximos permitidos en concentración para infiltración.

Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de muestra	Frecuencia mensual mínima
Aceites y grasas	mg/L	10	Compuesta	2
NTK	mg/L	10	Compuesta	2
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10	Compuesta	2
pH	Unid. de pH	6-8,5	Puntual	24
Volumen de descarga diaria (VDD)	m ³ /día	82,5	Continuo	

Fuente: Elaboración propia, en base a lo señalado en el Resuelvo 2.2 de la Res. Ex. SISS N° 2332/2006.

Tabla 9. Límites máximos permitidos en concentración para riego.

Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de muestra	Frecuencia mensual mínima
DBO ₅	mg/L	200	Compuesta	2
NTK	mg/L	10	Compuesta	2
SST	mg/L	100	Compuesta	2
pH	Unid. de pH	6-8,5	Puntual	24
T°	°C	35	Puntual	24
CF	NMP/100ml	1000	Puntual	2

Volumen de descarga diaria (VDD)	m ³ /día	82,5	Continuo	
----------------------------------	---------------------	------	----------	--

Fuente: Elaboración propia, en base a lo señalado en el Resuelvo 2.3 de la Res. Ex. SISS N° 2332/2006.

167. En este contexto, y dado que no se cuenta con antecedentes de la calidad de la descarga de los RILes tratados, se analizará en primer lugar las características de cada uno de los parámetros que la Empresa debía controlar y cumplir en su descarga en el marco del D.S. N° 46/2002 y en caso de disposición en riego; analizando la peligrosidad de cada parámetro en relación con el medio receptor. Posteriormente, se evaluarán las circunstancias de contexto en el cual dichas descargas pudieran haber generado un riesgo al medio ambiente o a la salud de las personas, dada su incorporación a las aguas subterráneas que eventualmente tengan usos en el entorno de la planta, o al suelo mediante riego.

168. Respecto a los **Aceites y Grasas (AyG)**, estos son sustancias menos densas que el agua, presentan baja solubilidad y baja o nula biodegradabilidad, por lo cual, si están presentes en fuentes de agua y, bajo determinadas condiciones, pueden generar costras flotantes o adherirse a tuberías de captación de agua, destinadas a usos tales como agua potable o riego. Lo anterior, a su vez, podría provocar la reducción de la funcionalidad del suministro de agua, repercutiendo en los costos de tratamiento del agua y/o en la mantención de los equipos asociados a la extracción del recurso.

169. Respecto del **Nitrógeno Total Kjeldahl (NTK)**, este corresponde a un parámetro que se relaciona con la cantidad total de Nitrógeno Orgánico en sus diversas formas y estados de degradación presentes en una muestra líquida. Su importancia radica en que es indicador del nitrógeno capaz de transformarse en nitritos y nitratos. El nitrógeno orgánico se transforma sucesivamente en nitrógeno amoniacal, nitroso y nítrico, en función del tiempo y de la capacidad de oxidación del medio⁹, incluyendo las bacterias nitrificantes¹⁰. Así entonces, la peligrosidad de una alta concentración de NTK, se relaciona con la peligrosidad intrínseca del nitrito y el nitrato.

170. Respecto a los **nitritos y nitratos (NO₂+NO₃)**, estos generan un peligro en la salud de las personas, debido a que pueden causar metahemoglobinemia¹¹. El nitrato y el nitrito son iones de origen natural que forman parte del ciclo del nitrógeno. El nitrato se utiliza principalmente en fertilizantes inorgánicos, y el nitrito sódico como conservante alimentario, especialmente para las carnes curadas. La concentración de nitrato en aguas subterráneas y superficiales suele ser baja, pero puede llegar a ser alta por filtración o escorrentía de tierras agrícolas o debido a la contaminación por residuos humanos o animales como consecuencia de la oxidación del amoniaco y fuentes similares. Las condiciones anaerobias pueden favorecer la formación y persistencia del nitrito. Por su parte, el nitrato suele ser bastante estable, altamente soluble, con baja capacidad de absorción en el suelo y

⁹ <http://www.who.int/watersanitationhealth/dwg/gdwg3es12.pdf>

¹⁰ Estas bacterias oxidan los nitritos convirtiéndolos en nitrato.

¹¹ <http://www.who.int/watersanitationhealth/dwg/gdwg3es12.pdf>

difícilmente reversible, por lo cual se mueve libremente con el agua de infiltración hacia el acuífero, pudiendo contaminarlo¹² y poner en riesgo la salud de las personas.

171. Respecto al **pH**, este corresponde a la medida de acidez o alcalinidad de una disolución, indicando la concentración de iones hidrógeno $[H]^+$ presentes. Es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración); regula la disponibilidad de nutrientes; la movilidad y disponibilidad de metales pesados; así como también regula la estructura y función de macromoléculas y organelos tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Por lo tanto, variaciones de pH pueden tener entonces efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas¹³. Así, los efectos negativos dicen relación de manera directa con el grado de corrosión que provoca en los seres vivos, y de manera indirecta con la intoxicación por compuestos que quedaron biodisponibles producto de los cambios de pH.

172. Respecto a la **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, este *“es uno de los parámetros más utilizados en la caracterización de los contaminantes orgánicos. Esta determinación brinda un estimado del oxígeno disuelto requerido por los microorganismos en la degradación de los compuestos biodegradables”*¹⁴, y por lo tanto, se usa para determinar el poder contaminante de los residuos domésticos e industriales, en términos relativos de la cantidad de materia orgánica que contienen éstos. Lo anterior, sin distinguir qué origina la materia orgánica, lo que hace que la DBO5 sea un indicador general de presencia de materia orgánica, de tipo biodegradable, sin distinción de su peligrosidad intrínseca. Como se aprecia, el sentido de fijar límites a este parámetro, radica en que la demanda de oxígeno del RIL no supere la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo receptor, y de esta forma, no se produzcan desequilibrios ambientales, que se pueden manifestar en la disminución del contenido de oxígeno o en el incremento de materia algal, entre otros.

173. Respecto a los **sólidos suspendidos totales (SST)**, estos consisten en partículas de material orgánico e inorgánico en suspensión. Mientras mayor sea la concentración de estas sustancias en el agua, mayor será la turbiedad. El tipo y concentración de material suspendido (limos, arcillas, materia orgánica e inorgánica) controla la turbiedad y transparencia del agua. Los efectos de los sólidos suspendidos en las aguas de riego, se pueden sintetizar en el impedimento del brote de semillas, merma de la actividad fotosintética, crecimiento y efectos sobre la adecuación para consumo (por ejemplo, hortalizas sucias). Los efectos, sin embargo, no están restringidos sólo a efectos biológicos, sino

¹² Contaminación de las Aguas Subterráneas por nitratos provenientes de la utilización de purines de cerdo en la Agricultura. Memoria para optar al título de ingeniero civil. Gabriela Celeste Callao Barrios. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. Departamento de Ingeniería civil. Enero 2008. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/104870>

¹³ ATLAS Ronald, BARTHA Richard. (1997) *Microbial ecology. Fundamentals and applications*, 4th edn. Benjamin/Cummings, Menlo Park, California.

¹⁴ Menéndez, C. y J. Pérez. 2007. Procesos para el tratamiento Biológico de Aguas Residuales Industriales.p3.

que también, puede generar obstrucción de los componentes mecánicos de los sistemas de riego y captaciones de agua¹⁵.

174. En relación con los **Coliformes fecales (CF)**, se debe señalar que en el agua, se indica que estos son bacterias utilizadas como indicadores de la contaminación fecal del agua. La mayoría de las bacterias termorresistentes son de la especie *Escherichia Coli*, pueden formar colonias a 44 °C y se encuentran habitualmente en las heces fecales¹⁶. Los coliformes fecales no son patógenos para el ser humano, sin embargo, existen umbrales cuantitativos máximos para una presencia aceptable, superados los cuales se pueden provocar enfermedades gastrointestinales¹⁷. Respecto a los efectos que puede provocar al medio ambiente¹⁸, cabe mencionar, que las aguas residuales y el estiércol contienen nitrógeno, que actúa como fertilizante para las algas y otras plantas acuáticas, lo que puede provocar su crecimiento excesivo, pudiendo agotar el oxígeno que necesitan los peces y la biota acuática en general, afectar el pH del agua, y crear problemas de olores desagradables, entre otros.

175. Una vez expuesta la peligrosidad de cada uno de los parámetros que la Empresa debía controlar, corresponde analizar el riesgo que tendría la exposición en un receptor a dichas sustancias, el que se evaluará en relación con la susceptibilidad o fragilidad del medio receptor de la descarga, la existencia de más empresas que descarguen sus RILes en la zona, y/o de los usos actuales y potenciales del medio receptor, todo lo cual dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

176. En primer lugar, considerando la disposición de RILes tratados mediante infiltración, contando con información que da cuenta que al menos dicha descarga habría sido efectiva hasta marzo del año 2016, según se da cuenta en el Informe de fiscalización del cumplimiento de las medidas provisionales DFZ-2016-817-V-SRCA-IA; el medio receptor corresponde al acuífero Aconcagua, en el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común Acuífero 1 - San Felipe¹⁹, según se puede observar en la **Imagen 6**.

¹⁵ Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Criterios de Calidad de Aguas o Efluentes Tratados para uso en Riego. Informe Final, marzo 2005.

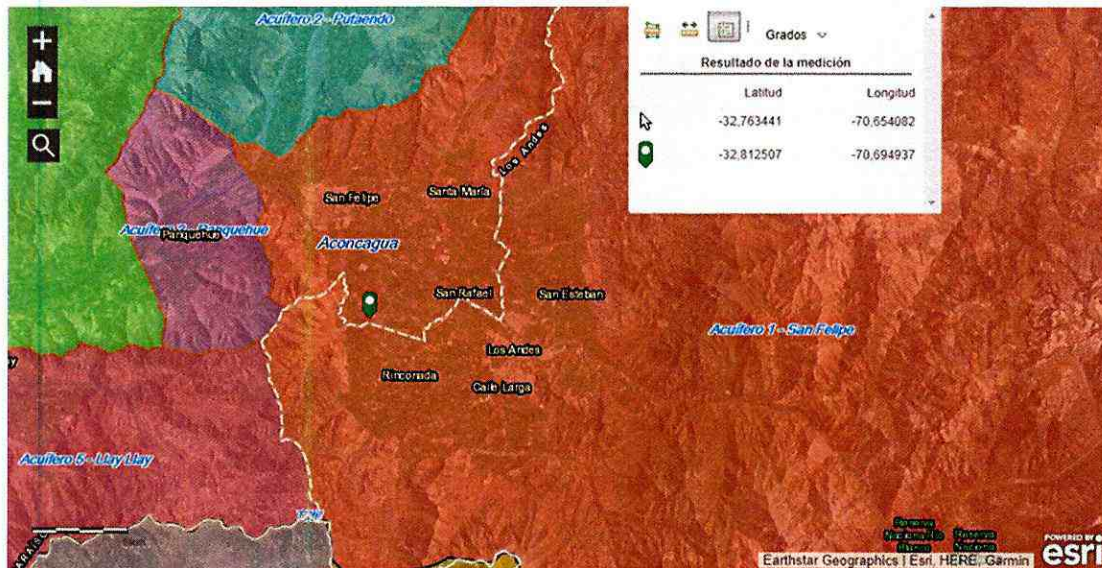
¹⁶ Normas básicas de higiene del entorno en la atención sanitaria. Dirigido por John Adams, Jamie Bartram e Yves Chartier. Organización Mundial de la Salud. 2016. <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/246209/1/9789243557237-spa.pdf?ua=1>

¹⁷ GONZÁLEZ, S. Caracterización de Coliformes Fecales en Agua de Riego. Disponible en: <http://www2.inia.cl/medios/biblioteca/boletines/NR35482.pdf>

¹⁸ BUTLER, A. Washington State Department of Ecology, Focus on Fecal Coliform Bacteria, December 2005, <https://fortress.wa.gov/ecy/publications/SummaryPages/0210010.html> (Traducción libre).

¹⁹ De acuerdo a la información obtenida del Observatorio DGA-MOP/Acuíferos, disponible en <http://www.dga.cl>

Imagen 6. Acuífero en que se localiza Agrícola Santis Frut (Etiqueta en verde señala ubicación de la empresa)



Fuente: Observatorio DGA-MOP/Acuíferos

<http://www.arcgis.com/apps/MapTools/index.html?appid=c02810cf08df4c7ca322bf4e029935fd>

177. Respecto de dicho acuífero, se debe señalar que de acuerdo a información disponible en la DGA, en primer lugar este tendría una vulnerabilidad alta a muy alta en depósitos no consolidados²⁰; vale decir, el nivel de penetración con que un contaminante alcanza una posición específica en un sistema acuífero (definido por parámetros como por ejemplo: características de la zona no saturada, profundidad del agua subterránea, recarga neta, permeabilidad del subsuelo, etc.), después de su introducción en alguna posición sobre la zona no saturada, es alto, y por consiguiente de mayor facilidad de afectación²¹. En segundo lugar, este acuífero fue declarado como “Área de restricción”²² de acuerdo a la Res. DGA N° 57, de fecha 13 de octubre de 2016. En razón de dichos antecedentes se debe señalar que el acuífero sobre el cual realiza sus descargas la Empresa, resulta susceptible de ser impactado, afectando su sustentabilidad, si en él se realizan descargas que no cumplan con la normativa vigente y por ende sin considerar medidas de mitigación que permitan generar sistemas de tratamiento que aseguren dicho cumplimiento normativo.

178. Por otro lado, en relación con el sentido de escurrimiento de las aguas en el acuífero en el sector donde se localiza la descarga

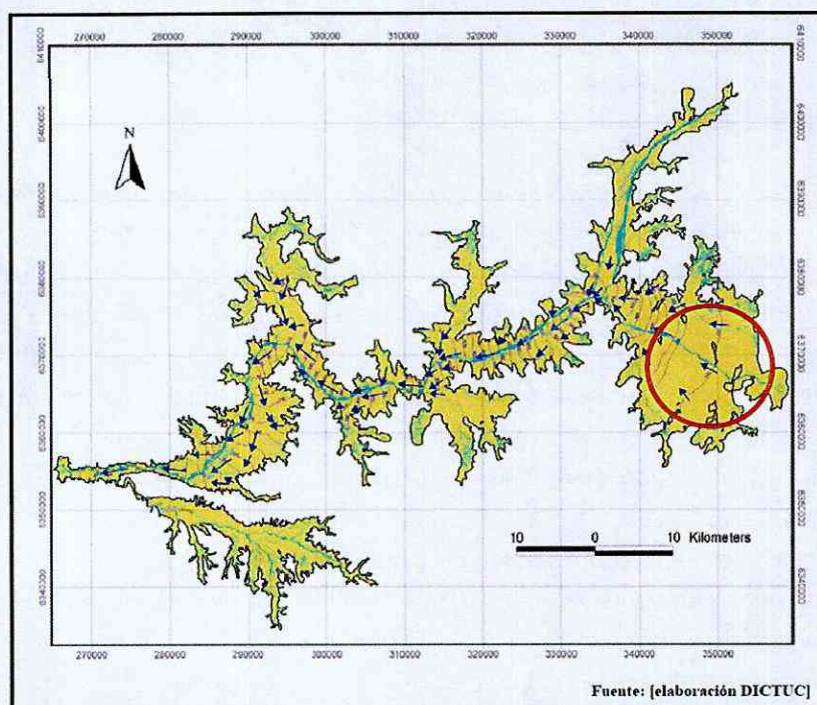
²⁰ De acuerdo al Informe: Diagnóstico y Clasificación de Sectores Acuíferos Informe Ejecutivo de Difusión realizado por Geohidrología Consultores Ltda. Santiago, Julio 2009, disponible en <http://documentos.dga.cl/CQA5168v3.pdf>

²¹ Ver: Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N° 46 de 2002, aprobado por Aprobado por Resolución DGA N° 599 del 17 de Mayo de 2004.

²² La declaración de área de restricción de aguas subterráneas es un instrumento utilizado por la Dirección General de Aguas para proteger Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común (SHAC) donde exista grave riesgo de descenso en los niveles de agua con el consiguiente perjuicio a los derechos de terceros establecidos en él, o bien, cuando los informes técnicos emitidos por el Servicio demuestren que está en peligro la sustentabilidad del acuífero. Una vez emitida esta declaración, la DGA sólo podrá otorgar derechos de aprovechamiento con carácter provisional. (Fuente DGA: <http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>)

de la Empresa (Acuífero 1 - San Felipe), se debe señalar que de acuerdo a los antecedentes contenidos en el documento "Determinación de la Disponibilidad de Aguas Subterráneas en el Valle del Río Aconcagua", elaborado por la DGA²³, este tendría un movimiento nor-poniente (Ver **Imagen 7**). Dicho antecedente, también fue señalado por la Empresa en el marco de sus descargos, a través del "Informe Estudios Ambientales Específicos", donde se presenta como antecedente el estudio "Línea de Base Hidrogeológica", incorporado en el marco de la Adenda 2 de la evaluación ambiental de la DIA "Planta de Tratamiento de RILes New Agra"²⁴ de Agroindustria New Agra Ltda., estudio que incluye el análisis de las características hidrogeológicas del sector en que se realiza el riego con los RILes tratados en dicha planta; sector que se ubica aproximadamente a 1,3 Km al norponiente del lugar de disposición de Agrícola Santis Frut.

Imagen 7. Isopiezas (msnm) y sentido del escurrimiento (dentro del círculo rojo, se encuentra aproximadamente la ubicación de la empresa).



Fuente: Elaboración DICTUC.

179. Ahora bien, en relación con la existencia de más empresas que descarguen sus RILes en el Acuífero 1 - San Felipe, se debe señalar que solo se localiza aguas abajo en dirección del flujo del movimiento de las aguas en el acuífero, una empresa, la que corresponde a la referida Agroindustria New Agra Ltda.²⁵. Sin embargo, esta Empresa realiza sus descargas sobre aguas superficiales, en cumplimiento con el D.S N° 90/2000.

²³

http://www.dga.cl/estudiospublicaciones/Series%20documentales/InformeFinal_Aconcagua_SDT372.pdf

²⁴

Disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=6391483

²⁵ De acuerdo a información disponible en la modalidad de visualización de mapas de la página web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/UnidadFiscalizable>

180. En relación con los usos del acuífero, se debe señalar en primer lugar que no existen sistemas de agua potable rural ubicados aguas abajo de las descargas de la Empresa, que pudieran ser afectados²⁶ (tomando en consideración el sentido del flujo de las aguas subterráneas ya señalado, y considerando un radio de 5 Km). Asimismo, consultado el catastro de derechos de aprovechamiento de aguas registrados en DGA²⁷, tampoco existirían pozos con extracciones autorizadas que pudieran ser afectados.

181. Por su parte, la Empresa presentó en el marco de las distintas versiones de su PdC, así como en sus descargos, antecedentes que darían cuenta de la inexistencia de efectos en las aguas subterráneas, y por ende la no configuración del daño o peligro asociado. Al respecto, en su primera versión de PdC refundido, presentada con fecha 31 de julio de 2018, Santis Frut señaló la existencia de una eventual afectación a la calidad de las aguas subterráneas, por el uso del sistema de infiltración que se mantenía habilitado, pero sin entregar mayores antecedentes que dieran sustento a dicho análisis. Luego en la segunda versión de su PdC refundido, presentada con fecha 31 de agosto de 2018, también señaló una eventual afectación a las aguas subterráneas, dada la afectación de las primeras capas de suelo, por la disposición que se habría realizado del RIL; adjuntando análisis del agua de pozo extraída de las mismas dependencias, la cual se encontraría dentro los parámetros normales indicados en la NCh 409/1.Of. 84 sobre Agua Potable, a partir de lo cual infiere que no hay afectación de cursos de aguas subterráneas.

182. Al respecto, se debe señalar que el informe de laboratorio de la empresa SILOB Chile que se presenta, tiene una calidad de impresión que no permite su fácil visualización, por lo tanto no se logra identificar la procedencia de la muestra. No obstante, de lo que se logra identificar, no se presentan resultados del análisis realizado, sino solamente se describen características del muestreo, preservación y análisis de la muestra, por lo que no puede ser utilizado para efectos de acreditar lo que la Empresa señala.

183. Considerando los antecedentes anteriores, se estima que el eventual incumplimiento de los parámetros AyG, NTK, NO₂+NO₃ y pH; que podría haberse generado en la descarga de RILes tratados y dispuestos en infiltración, dado principalmente al tratamiento incompleto al no considerar filtro percolador y su sedimentador secundario que formaban parte del proyecto calificado favorablemente, cuya RCA fue revocada, u otras medidas que podrían haber sido exigidas en el marco de una nueva evaluación ambiental, implican un riesgo al medio ambiente, en particular al Acuífero 1-San Felipe, dada la condiciones de vulnerabilidad de dicho acuífero, así como la condición de restricción en la que se encuentra que lo hace más sensible frente a eventos de contaminación.

184. Por otro lado en relación con el riesgo a la salud de las personas, se considera que no es posible configurar dicho riesgo, en razón que no existen suficientes antecedentes respecto del eventual uso de aguas subterráneas para consumo humano, aguas abajo de la descarga de la Empresa, en la dirección del flujo del agua en el acuífero. En razón de lo anterior, estas circunstancias serán así consideradas en la determinación de la sanción específica asociada a los **Cargos N° 1 y N° 2**.

²⁶ <http://www.doh.gov.cl/APR/Paginas/MapaSistemasAPR.aspx>

²⁷ http://www.dga.cl/productosyservicios/derechos_historicos/Paginas/default.aspx

185. En segundo lugar, considerando la disposición en el suelo de RILes tratados mediante riego, lo que fue declarado por la propia Empresa a través de los Anexos presentados en el marco de las versiones refundidas de su PdC, se tiene también al suelo, como medio receptor de las descargas de RILes.

186. Como se señaló, de acuerdo a los antecedentes entregados por la Empresa, se estima que se habría regado una superficie aproximada²⁸ de 2.111 m², según se aprecia en la Imagen 8 siguiente.

Imagen 8. Identificación de superficie de disposición de RILes en suelo.



Fuente: Elaboración propia en base a segunda imagen presentada en el marco del Anexo 1, del PdC refundido de fecha 31 de julio de 2018.

187. Respecto del uso de suelo de dicha área, así como aquellos ubicados adyacentemente a la Empresa en un radio de referencia de 1 km desde la zona de disposición en suelo de los RILes tratados, fue posible advertir que -de acuerdo a la información del catastro Digital SII mapas²⁹-, la existencia en su mayoría de roles prediales con destino "Uso Agrícola", salvo los Roles Prediales 404-75 y 404-90, que tienen destino "Industrial"; y los Roles Prediales 404-7, 404-102, 404-107, 404-108, 404-109 y 404-110, que tienen como destino "Sitio Eriazo". De igual forma, en la misma área antes señalada, de acuerdo a la información de datos espaciales IDE del Ministerio de Agricultura³⁰, para la categoría "Suelos-Estudio Agrológico Revisión 2016", se evidencia que la clase de capacidad de

²⁸ Superficie estimada en base a segunda imagen presentada en el marco del Anexo 1, del PdC refundido de fecha 31 de julio de 2018.

²⁹ Disponible en: <https://www4.sii.cl/mapasui/internet/#/contenido/index.html> . Consulta realizada el 30 de enero de 2019.

³⁰ Disponible en: <http://ide2.minagri.gob.cl/publico/>

uso de suelos en el sector es “Clase I” y “Clase II”; y en particular se identifica como “N.C.”, para la superficie de Agrícola Santis Frut; estimándose que dicha clasificación correspondería a “No categorizada”, dado el cambio de uso de suelo que puede existir por el evidente uso industrial de dicha área, lo que es concordante con el destino industrial del predio adyacente Roles Prediales 404-75 y 404-90. Lo anterior se puede apreciar en la siguiente Imagen, en que se marca la ubicación de la Empresa con un triángulo rojo:

Imagen 9. Identificación de clase de uso de suelo.



Fuente: Estudio Agrológico Revisión 2016 - <http://ide2.minagri.gob.cl/publico/>

188. Ahora, en relación con las clases de suelo descrita, de acuerdo a la “Pauta para Estudio de Suelos Servicio Agrícola y Ganadero. 2011”³¹, los del sector, poseen las siguientes características señaladas en la **Tabla 10**:

Tabla 10. Clases de Capacidad de Uso

Clase de Capacidad de Uso	Descripción	Atributos Críticos
Clase I	Tienen pocas limitaciones que restrinjan su uso. Los rendimientos que se obtienen, utilizando prácticas convenientes de cultivo y manejo, son altos en relación con los de la zona. Para ser usados agrícolamente, se necesitan prácticas de manejo simples con el fin de mantener la productividad.	No existe atributo crítico por tratarse de suelos con las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> • Suelos planos o casi planos. • Profundos. • Sin pedregosidad superficial y subsuperficial. • Texturas medias. • Bien drenados. • Erosión no aparente.

³¹ Disponible en: <https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/pauta-para-estudio-de-suelos--mod-2016.pdf>

Clase de Capacidad de Uso	Descripción	Atributos Críticos
Clase II	Presentan ligeras limitaciones que pueden afectar el desarrollo de los cultivos, por lo que podría requerir algunas prácticas de conservación. Las restricciones más frecuentes son: pendientes hasta 5%, profundidad no inferior a 70 cm o drenaje moderado.	<ul style="list-style-type: none"> • Suelos suavemente inclinados o ligeramente ondulados. • Moderadamente profundos. • Texturas medias, que pueden variar a extremos más arcillosos o arenosos que la clase anterior. • Drenaje moderado. • Ligeramente pedregosos en el perfil. • Ligera erosión.

Fuente: Elaboración propia en base a "Pauta para Estudio se Suelos Servicio Agrícola y Ganadero. 2011"

189. Ahora bien, en relación con la disposición de RILes en suelo, la Empresa presentó diversos antecedentes, tanto en el marco de las distintas versiones de los PdC presentados, como en el marco de sus descargos; que dan cuenta del análisis de las características del suelo en los sectores en que se realizó dicha disposición, tanto a través de una descripción general, como mediante la construcción y análisis de calicatas. Es así como, en su primer PdC refundido, en el Anexo 1 "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", señaló que *"Debido al tiempo en que se estuvo operando la Planta de Tratamiento de Riles y la disposición a suelo superficial que se estuvo haciendo, es posible que las primeras capas de tierra hayan sido afectadas por la presencia del ril y junto con ello puede haber una eventual afectación a las aguas subterráneas. De ellos no se tienen evidencias objetivas, pero se asume la probabilidad debido al tiempo durante el cual se ha dispuesto el ril en suelo (5 años aproximadamente), considerando las características de pH del ril no neutralizado (alrededor de 4.0 +/- 0.5)."*

190. Así también, en el Anexo 1 "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción" de su segunda versión de PDC refundido, se presentó un Estudio de Suelo, basado en la construcción de 3 calicatas con dimensiones similares, en diferentes puntos de la superficie usada para disposición en suelo. Del resultado de dichas calicatas, se describen los límites de los horizontes, la textura del suelo y la descripción de cada perfil. En particular del estudio, se señala que las calicatas A y C, en el horizonte de 0-30 cm, *"[...] presencia de saturación por humedad, problema de drenaje y alta tasa de degradación de materia orgánica en putrefacción con poca oxigenación cambio de color del horizonte posible contaminación de riles, con descarga de saturación del suelo en ambas calicatas, presencia de especies de flora capaces de vivir en exceso de humedad, también se observa que arboles de especie eucaliptus globulus y Maitén que están secos producto del exceso de humedad por lo que existe un ambiente anaeróbico"*. De igual forma para el horizonte 30-80 cm, se señala que *"Aquí persiste la saturación de humedad provocando baja tasa de oxigenación para bacterias y MHSC (microorganismos con habilidad saprofitas competitivas) lo que presenta una baja tasa con materia putrefacto lo cual indica un exceso con descarga de riles y mal olor"*. Como conclusión del informe, se señala que existiría una contaminación provocada por la disposición de RILes en los sectores de las calicatas A y C, por exceso de humedad y descomposición de materia orgánica, que afectaría la microflora del suelo, sobreviviendo solo

especies que viven en un ambiente más anaeróbico y la ausencia de bacteria y hongos que puedan acelerar la descomposición; realizando luego una serie de recomendaciones de medidas de mitigación, reparación y/o restauración, compensación; y seguimiento y monitoreo.

191. Por último, en el marco de los descargos, se presentó una nueva caracterización edafológica, para la misma área de disposición de RILes en suelo, realizando primeramente una descripción bibliográfica de las características del suelo del sector, mediante el uso del “Estudio Agrológico de la V Región” (CIREN, 1997)³² y una caracterización específica de los suelos presentes en el área de estudio, a través de la ejecución de calicatas, realizadas el día 26 de septiembre del 2018, realizando una descripción edafológica del sector, para tres perfiles.

192. De los resultados de dicho estudio, se puede destacar que respecto a las 3 calicatas, las denominadas “Ca-1” y “Ca-2”, son coincidentes con la calicata “B” y “C”, respectivamente³³, del informe presentado en el Anexo 1 del segundo PdC Refundido. En relación con los resultados presentados, respecto de la calicata “Ca-1” -coincidente en ubicación con la calicata B; presentaría rasgos redoximórficos en su primer perfil y alto contenido de humedad (entre 10% a 20%) en su segundo perfil. Respecto al color se señala que la superficie de la calicata estuvo expuesta a la atmósfera por largo tiempo, por ello presentaría un color oscuro cercano al negro, *“lo cual podría inducir a señalar que presenta altos contenidos de materia orgánica, no siendo esto efectivo, ya que al proceder a “refrescar” el perfil, el color cambia a pardo”*. Respecto de esto último, se debe señalar que en el Anexo 1 de la segunda versión del PdC refundido, se señala que las calicatas A y C, presentan *“saturación por humedad, problema de drenaje y alta tasa de degradación de materia orgánica en putrefacción con poca oxigenación cambio de color del horizonte posible contaminación de riles (...)”*; no obstante su localización no coincide con la ubicación respecto de la Ca-1, por lo que dichos argumentos no descartan lo informado en el mencionado Anexo 1, sino que por el contrario indicaría que igualmente, en ambos informes, se señala la existencia de saturación y la presencia de rasgos reductores en toda la zona de disposición de los RILes en suelo, representativas de las calicatas señaladas.

193. Finalmente, en razón de los antecedentes anteriormente esgrimidos, en consideración a los parámetros que podrían verse excedidos dada la falta de un tratamiento adecuado de RILes, que permitiera abatir su concentración respecto de su caracterización inicial, y cuya disposición se habría realizado en suelo, afectando su calidad de uso agrícola y de Clase I; se considera que el riesgo generado sobre la componente suelo, será considerado como un riesgo de **mínima entidad**, en base a los antecedentes analizados y tenidos a la vista en el presente sancionatorio. Lo anterior, ya que este estaría circunscrito a los terrenos en que se emplazan las instalaciones agroindustriales de Agrícola Santis Frut, los que en base al “Estudio Agrológico Revisión 2016”, tendrían una clase de capacidad de uso de suelo “N.C.”, estimándose que dicha clasificación correspondería “No categorizada” dado el cambio de uso de suelo que puede existir por el evidente uso industrial

³² Según antecedentes de la bibliografía citada por la empresa corresponde a CIREN, 1997. Estudio Agrológico V Región. Descripciones de Suelos. Materiales y Símbolos. (Pub. CIREN N°116/1997).

³³ Respecto de la calicata “Ca-3”, las coordenadas señaladas en el Informe, corresponden a las mismas de la calicata “Ca-1”, por lo que no es posible estimar su coincidencia en relación con informe presentado en el Anexo 1 del segundo PdC Refundido.

de dicha área; por lo que será considerado de esa forma en la determinación de la sanción específica asociada a los **Cargos N° 1 y N° 2**.

Riesgos asociados a la operación del sistema de tratamiento de RILes.

194. Uno de los antecedentes que dio origen a las fiscalizaciones en que se basa el presente procedimiento, es la denuncia de la Sra. Marcia Ramírez Muñoz, presentada ante la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso y remitida por dicho servicio a esta Superintendencia a través del Ord. N° 121, de 23 de enero de 2014. La referida denuncia se refería a problemas de olores y vectores derivados del funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes de Santis Frut. A partir de lo anterior, esta Superintendencia en conjunto con la Oficina Provincial de Aconcagua de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, realizaron una actividad de inspección ambiental cuyos resultados constan en el Informe de Fiscalización DFZ-2015-559-V-SRCA-IA, constatándose la generación de vectores en una de las canchas de secado de lodos operativas, y observándose la presencia de pupas de moscas y moscas adultas (ver Fotografía 6 del mencionado Informe).

195. Ahora bien, en relación con los vectores³⁴, al ser individuos que transmiten patógenos que pueden ocasionar enfermedades en el ser humano, se considera que la operación del sistema de tratamiento de RILes, y sus unidades anexas -como lo son las canchas de secado de lodos-, generaron un riesgo a la salud de las personas. Lo anterior, como consecuencia de la operación de un proyecto que no contaba con una RCA vigente, que contemplase las medidas relativas al control de procesos y manejo de aquellos puntos críticos en que -dadas las características de los residuos que se manejan (RILes o lodos)-, pueden generar la proliferación de vectores, como los constatados durante la inspección del año 2015.

196. En este punto, la Empresa ha reconocido en el marco de las distintas versiones de su PdC, y reiterado en sus descargos, como efecto del **Cargo N° 1**, la generación vectores sanitarios. Además, presentó antecedentes de la contratación de una empresa para el control periódico de plagas (quincenalmente a partir del 2 de noviembre del 2015), registros de la aplicación de control de plagas (junio 2016 a agosto 2018), la elaboración e implementación de medidas de control; y el retiro y disposición de RILes por empresa autorizada. Sin embargo, todas estas medidas se iniciaron en fecha posterior al inicio del periodo reprochado en el **Cargo N° 1**, de modo que el riesgo generado existió, y los descargos de la Empresa no logran desvirtuarlos. Por otra parte, resulta cuestionable el carácter de medidas correctivas de algunas de las acciones implementadas, lo cual se analizará posteriormente.

197. Ahora bien, en relación con los olores, al igual que los vectores, el no contar con un sistema de tratamiento de RILes y unidades anexas, con medidas de manejo operacional; así como medidas ante contingencias, que fueran establecidas en una autorización ambiental vigente; implica que el tratamiento y manejo con el

³⁴ Los vectores son animales que transmiten patógenos, entre ellos parásitos, de una persona (o animal) infectada a otra y ocasionan enfermedades graves en el ser humano (fuente: <https://www.who.int/campaigns/world-health-day/2014/vector-borne-diseases/es/>)

que cuenta la Empresa, no asegura la no generación de los mismos. En el mismo sentido, ya en el Considerando 8.16, de la revocada RCA N° 53/2003, se establecían una serie de medidas de contingencia frente a la generación de olores, dentro de la cuales se contemplaba la implementación de un sistema de ventilación forzado en el filtro percolador para evitar olores. Sin embargo, como ya ha sido señalado, en la inspección ambiental de fecha 28 de abril de 2015, se constató que dicho filtro no existía.

198. En este contexto, resulta importante señalar que de acuerdo a la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA (2017), la exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente. Por otro lado, si bien no siempre la percepción y respuesta a olores genera un riesgo para la salud de la población, sí puede afectar la calidad de vida de los grupos o comunidades humanas.

199. En relación con personas que pudieron verse afectadas por el riesgo asociado a vectores y olores, se debe señalar que, de acuerdo a los antecedentes disponibles, en particular aquellos contenidos en la denuncia de la Sra. Marcia Ramírez Muñoz, se da cuenta que al menos los residentes de la vivienda asociada a dicha denuncia pudieron verse afectados por los olores emitidos y los vectores generados. La referida vivienda se localiza en Carretera San Martín S/N, Curimón, San Felipe; y de acuerdo a la visualización y antecedentes del Catastro Digital SII mapas³⁵, corresponde al Lote 2, de la parcela 10 (Rol Predial 404-161), contigua al sitio 26 de la misma parcela (Rol Predial 404-40), en la que se ubican las instalaciones de Santis Frut.

200. Considerando lo anterior, en lo que respecta al riesgo estimado -dado los antecedentes disponibles-, se considera que si bien se constata la existencia de un riesgo asociado a la generación de vectores sanitarios y a la emisión de malos olores, este **no correspondería a un riesgo de carácter significativo a la salud de las personas.**

201. En relación al **Cargo N° 3**, relativo a no informar los reportes del monitoreo de autocontrol, este Superintendente estima que la omisión de información, no permite la configuración de un riesgo o peligro concreto. En razón de lo anterior, la circunstancia del artículo 40 letra a) LOSMA no será ponderada en relación al **Cargo N° 3.**

202. En relación al **Cargo N°4**, relativo al incumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante Res. Ex. N° 792/2015 SMA, específicamente por no acreditar el retiro de RILes por transportista autorizado, ni hacia destinatario final autorizado; por no emitir informe mensual respecto a la gestión de RILes; y por no sellar el pozo de infiltración para efluentes provenientes del sistema de tratamiento de

³⁵ Disponible en: <https://www4.sii.cl/mapasui/internet/#/contenido/index.html>. Consulta realizada el 30 de enero de 2019.

RILes; se considera que los referidos incumplimientos generan aquellos riesgos que dichas medidas pretendían impedir. Estos, de conformidad a lo indicado en la aludida resolución son: “7.1. Que la napa subterránea se vea expuesta a una potencial contaminación por Riles, siendo la vía de exposición el sistema de infiltración que se mantiene habilitado, afectando la calidad de las aguas para diferentes usos en el sector. 7.2. Que los Riles del Sistema de Tratamiento RSL presentan una carga de contaminantes que si son descargados en cuerpos de aguas superficiales (canales, ríos y esteros) pueden afectar la calidad de las aguas para diferentes usos en el sector. 7.3. Que la presencia de vectores y de malos olores impliquen un riesgo sanitario para los trabajadores y la población aledaña a la planta.”

203. Al respecto, cabe hacer presente que dichos riesgos, ya han sido analizados en relación con los **Cargos N° 1 y N° 2**, por lo que no corresponde volver a analizarlo respecto de esta infracción.

Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LOSMA).

204. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

205. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 la LOSMA. Luego la letra b) sólo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

206. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

207. Ahora bien, en este caso en particular, esta circunstancia será considerada respecto al riesgo asociado a la generación de olores y vectores, de acuerdo a lo señalado en el análisis de la letra a) del artículo 40, para los **Cargos N° 1, y N° 2**.

208. Para determinar el número de personas eventualmente afectadas por los olores y vectores desde la agroindustria, corresponde

realizar su estimación en base a la determinación del área de influencia (en adelante, "AI") de los impactos potencialmente generados por el proyecto; y las características de emisión, dispersión atmosférica y percepción de los olores. Respecto de lo anterior, en el marco del presente procedimiento sancionatorio no se cuenta con antecedentes que permitan estimar dicha área, la que en definitiva deberá ser determinada en el marco de la evaluación ambiental a la que las actividades de la Empresa debe ser sometida.

209. No obstante lo anterior, para efectos de evaluar el número de habitantes potencialmente afectados debido a los olores y vectores, como ya ha sido indicado, en el marco de los hechos denunciados que dieron origen al presente procedimiento, se da cuenta que, al menos la vivienda asociada a dicha denuncia; que se encuentra contigua a las instalaciones de Santis Frut, se ha visto afectada. En razón de lo anterior, se estimó el AI como una circunferencia, determinándose el radio desde un punto central -dado por las instalaciones del sistema de tratamiento de RILes de Santis Frut-, hasta el límite del predio correspondiente a la vivienda de la denunciante, con una longitud de aproximadamente 225 metros, como se observa en la siguiente imagen. En polígono de color naranja, se identifica la parcela del denunciante, correspondiente al Lote 2, de la parcela 10 (Rol Predial 404-161).

Imagen 10. Identificación área de influencia



Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth.

210. En relación con el número de personas que habitan dentro del AI anteriormente estimada, se debe señalar que de la información georreferenciada del Censo 2017, no existe información de cobertura de manzanas censales³⁶ para dicha área³⁷. En razón de lo anterior, en base al análisis de la imagen que entrega la visualización del software Google Earth® correspondiente al 13 de octubre del 2017, basado en la técnica de geo-visualización³⁸, se pudo observar en el tejido rural edificado dentro del AI, la

³⁶ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³⁷ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

³⁸ Corresponde a la presentación visual de información espacial localizada en un entorno virtual como en este caso Google Earth, con el fin de explorar un sector determinado, ya que presenta herramientas bastante útiles para realizar análisis de la morfología urbana. Es importante señalar, que Google Earth

existencia de 2 viviendas potencialmente afectadas. Para cuantificar la cantidad de personas que habitan las referidas viviendas, se consideró el supuesto de que el número medio de personas por hogar es de 4 personas, lo que se traduce para este caso en una cantidad aproximada de 8 personas potencialmente afectadas.

211. En virtud de lo anterior, el número de personas potencialmente afectadas, será considerado como un factor para determinar el componente de afectación de la propuesta de sanción específica que corresponde aplicar.

Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i) de la LOSMA).

212. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

213. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

214. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no, dependiendo de las características del caso.

Cargo N° 1

215. Al valorar la importancia del SEIA para la regulación ambiental, debe considerarse que el SEIA, tal y como está definido por la Ley N° 19.300, asegura que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Esto permite que la administración y la propia población, pueda contar con información *ex ante*, sobre los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

permite la observación del territorio urbano edificado y no edificado a diversas escalas, permitiendo al observador obtener una observación detallada del tejido urbano edificado.

216. En el presente caso, la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental presenta características diversas respecto de otros casos de elusión, considerando que el proyecto “Instalaciones agroindustriales Agrícola Santis Frut” contó inicialmente con la RCA N° 53/2003, la que fue revocada en razón de los persistentes incumplimientos a dicho instrumento por parte de la Empresa.

217. En particular, la revocación de la RCA N° 53/2003 obedeció al hecho de haberse verificado el incumplimiento de sus Considerandos N° 8, 8.6, 8.7, 8.10 letra b), 8.13 y 8.16 letra a) numerales i, ii y iii, constatándose deficiencias en el manejo de RILes, entre las cuales se cuentan las siguientes: el sistema de filtro percolador no funcionaba; no se contaba con sedimentador secundario; se adicionó una nueva piscina de 2.000 m³; la superficie de las canchas de secado era inferior a lo establecido en la RCA; y al momento de la inspección se evidenciaban olores, sin que se dispusiera de un sistema de ventilación forzada en el filtro percolador.

218. Adicionalmente, para determinar la sanción de revocación de la RCA N° 53/2003 se tuvo presente el hecho de que Agrícola Santis Frut había sido sancionada anteriormente mediante Resolución Exenta N° 933, de 08 de agosto de 2008, de la COREMA de la Región de Valparaíso, con una multa de 216 UTM, por infringir el Considerando 8 de la RCA, y que a la fecha de la resolución de revocación, dicha multa no había sido pagada. Asimismo, se consideró que mediante Resolución N° 11, de 26 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación, se acumuló al referido procedimiento de sanción un procedimiento iniciado por la SISS mediante Resolución Exenta N° 2317 de 16 de junio de 2011 y resuelto mediante Resolución Exenta N° 4769 de 30 de noviembre de 2011, también asociado a incumplimientos del Considerando 8 de la RCA N° 53/2003. De esta forma, indica la Resolución Exenta N° 66/2012, *“se evidencia una persistente reiteración de la misma infracción por parte del titular, esto es, el incumplimiento del considerando 8 de la RCA N° 53/2003, lo cual es considerado como una agravante en este proceso de sanción, convirtiendo los incumplimientos evidenciados en una infracción grave, que amerita una sanción acorde a esta gravedad.”*

219. En este contexto, la revocación de la RCA debió haber conllevado el cese de la operación de las instalaciones agroindustriales de Agrícola Santis Frut. Sin embargo, dichas instalaciones siguieron funcionando, lo que implica que dicha operación, a partir de entonces, se realizó sin contar con un instrumento que determinase las condiciones ambientales asociadas a la referida actividad, en virtud del cual las instalaciones pudiesen ser fiscalizadas, y que considerase las medidas requeridas para asegurar que la operación de las instalaciones agroindustriales de Santis Frut se realizara de forma que garantizara el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

220. De conformidad a lo anterior, si bien esta Superintendencia cuenta con la información asociada al proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 53/2003, en la práctica la evaluación ambiental original no reflejó las condiciones en que finalmente operaría el proyecto, lo que llevó a la revocación de la referida RCA.

221. En este sentido, la elusión es una infracción que atenta contra uno de los principios centrales que informan la Ley N° 19.300, como

lo es el principio preventivo, ya que, al no aportar la información requerida, se desconocen los alcances del proyecto y se imposibilita la adopción de medidas previas para contener los posibles efectos.

222. Luego, esta información debe ser evaluada por los organismos que participan en el SEIA, para que conozcan el proyecto, lo evalúen y, en definitiva, lo califiquen ambientalmente, aprobándolo o rechazándolo. La operación en elusión, por lo tanto, tiene como consecuencia la exclusión del conocimiento de la autoridad de los posibles impactos o riesgos que pudiesen generarse por motivo de la actividad no evaluada, así como la posibilidad de control de los mismos por parte de ella.

223. En efecto, la autoridad podría haber solicitado la incorporación de medidas para hacer frente a eventuales impactos, o incluso, podría determinar que el proyecto debía ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, lo que hubiera aumentado las imposiciones normativas del proyecto. En consecuencia, cuando un proyecto opera sin contar con RCA, el organismo evaluador pierde la posibilidad de hacer cumplir los requisitos legales y reglamentarios para la evaluación de proyectos. De esta forma, la infracción de elusión siempre genera una importante vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

224. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, no existen antecedentes que den cuenta de que la operación del sistema de tratamiento de RILes de Santis Frut genere alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, por lo que es posible presumir que su ingreso al SEIA debió haberse realizado mediante una DIA. A partir de lo señalado, es posible atribuir un menor grado de vulneración al sistema jurídico de protección ambiental a esta infracción que el que se habría configurado en caso de determinarse que el ingreso del proyecto debió realizarse mediante un EIA.

225. Por los motivos señalados anteriormente, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción, entendiendo que esta vulneración al sistema de control ambiental tuvo un nivel **medio**.

Cargo N° 2

226. En el caso del presente cargo, este se refiere al incumplimiento por parte de Santis Frut respecto del requerimiento de ingreso que fuera realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante R.E. N° 926/2017, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 3 letra i) LOSMA, para requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el EIA o DIA correspondiente.

227. De conformidad a lo señalado, en esta hipótesis, la Empresa que ya se encuentra en elusión –en razón de estar operando instalaciones

cuya RCA fue revocada-, incurre en una nueva ilegalidad, al no acatar el requerimiento de ingreso al SEIA formulado por esta Superintendencia, previo informe del SEA.

228. En este sentido, cabe tener presente que la Empresa no contravirtió su necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental sus instalaciones agroindustriales, sino que -reconociendo dicha necesidad- ha comprometido sucesivas fechas para el ingreso al SEIA, sin que hasta la fecha de emisión del presente acto esto se haya materializado, habiendo transcurrido más de un año desde la R.E. N° 926/2017.

229. De esta forma, si la elusión es una infracción que siempre genera una importante vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, el incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA se configura como una nueva infracción de mayor gravedad, la que implica mantenerse en elusión aún mediando un acto de autoridad por medio del cual se le ha ordenado expresamente al titular del proyecto o actividad de que se trate ingresar al SEIA. De conformidad a lo indicado, se estima que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental derivada de este cargo es **alta**.

Cargo N° 3

230. Dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como *“las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”*³⁹. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de RILes, establecida en el D.S. N° 46/2002, cuyo objeto de protección es *“prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero. Con lo anterior, se contribuye a mantener la calidad ambiental de las aguas subterráneas”*.

231. En ese contexto, el D.S. N° 46/2002 determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo. En este mismo sentido, la RPM de Santis Frut, otorgada mediante Res. Ex. SISS N° 2332/2006, define los parámetros a controlar y los límites a cumplir por los RILes tratados y dispuestos mediante infiltración, y aquellos dispuestos en riego, según se detalla en la **Tabla 8** y en la **Tabla 9** del presente acto.

232. Así, la obligación incumplida dice relación con la ausencia de información, lo que no permite descartar *a priori* la ocurrencia de efectos negativos. En este sentido, la correcta aplicación de un monitoreo, en su frecuencia, remuestreos y reportabilidad, le permitan a la autoridad subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos y la proposición de medidas correctivas adecuadas, si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.

233. En este caso, considerando la naturaleza del **Cargo N° 1**, la autoridad ambiental dejó de disponer de información relevante y

³⁹ Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

necesaria para la determinación de las concentraciones de contaminantes descargados por la Empresa, tanto al acuífero correspondiente, como al suelo mediante disposición en riego, y, de esta forma, el objetivo de la norma —basado principalmente en determinar excedencias, frecuencia y magnitud—, se ve truncado por la ausencia de información completa relativa a los monitoreos.

234. A mayor abundamiento, esta Superintendencia, para ejercer sus facultades en relación a la fiscalización del D.S. N° 46/2002 depende de los reportes de autocontrol que las fuentes emisoras deben remitir periódicamente, en función de su programa de monitoreo, de modo que la eficacia de la norma de emisión, como instrumento de gestión ambiental, se basa en el cumplimiento de la obligación de reportar que tienen los titulares de las fuentes emisoras reguladas por dicha norma. De conformidad a lo señalado, el incumplimiento de dicha obligación afecta las bases del sistema de protección ambiental, de manera importante.

235. En este caso, considerando los hechos constitutivos de infracción que dieron origen a los **Cargos N° 1 y N° 2**, se reafirma la necesidad de haber contado con monitoreos de autocontrol que permitieran, al menos, verificar la efectividad del sistema implementado por la Empresa, el que como ya ha sido señalado, carecía de unidades operativas de tratamiento que habían sido consideradas en la revocada RCA N° 53/2003.

236. De conformidad a lo señalado, se estima que el **Cargo N° 3** implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de entidad **media**.

Cargo N° 4.

237. En relación a este cargo, referido al incumplimiento de las medidas provisionales decretadas de conformidad a la R.E. N° 792/2015, cabe tener presente que —según lo establecido en el artículo 48 LOSMA—, las medidas provisionales tienen por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En este contexto, las medidas provisionales pueden ser decretadas antes del inicio del procedimiento sancionatorio —con fines exclusivamente cautelares— o una vez iniciado dicho procedimiento. En ambos casos, de forma previa a su adopción se requiere la constatación de hechos susceptibles de constituir infracciones de competencia de esta Superintendencia, a partir de los cuales se detecta un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

238. De esta forma, este tipo de medidas cumple un rol fundamental en el esquema regulatorio ambiental, permitiendo adoptar acciones orientadas a evitar la generación de un daño. En razón de lo anterior, el incumplimiento de medidas provisionales conlleva una alta probabilidad de que el daño que éstas pretendían impedir se materialice en un resultado concreto.

239. De conformidad a lo señalado, el incumplimiento de medidas provisionales a que se refiere el **Cargo N° 4** reviste necesariamente

una mayor vulneración al sistema jurídico de protección ambiental que aquella generada en el caso de otras infracciones que no se encuentran asociadas a un riesgo concreto.

240. Por último, es necesario tener presente que las medidas provisionales decretadas cuyo incumplimiento se imputó corresponden a aquellas a que se refiere el artículo 48 LOSMA en sus letras a) y b), esto es “a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.* b) *Sellado de aparatos o equipos*”. En este contexto, considerando el tipo de infracción, así como la categoría de medidas provisionales incumplidas, se estima que el **Cargo N° 4** se ha traducido en una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de entidad **media**.

Factores de incremento

241. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie. Teniendo en consideración que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una falta de cooperación en la investigación o el procedimiento, ni otras particulares al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

Intencionalidad en la comisión de la infracción y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40 letra d) de la LOSMA)

242. Este literal del artículo 40 es utilizado como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de como ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador⁴⁰, no exige, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional⁴¹. Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

⁴⁰ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que “En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”. En NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

⁴¹ Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

243. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional⁴². La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada⁴³.

244. Al evaluar la concurrencia de esta circunstancia, se tendrá especialmente en cuenta la prueba indirecta, principalmente la prueba indiciaria o circunstancial. Esta prueba podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor y su adecuación con la normativa.

Cargo N° 1

245. En relación a este cargo, la infracción de elusión imputada surge a partir de la revocación de la RCA N° 53/2003, con la que contaba el proyecto Instalaciones Agroindustriales Agrícola Santis Frut. Dicha revocación obedeció al hecho de haberse verificado el incumplimiento una serie de disposiciones de la RCA N° 53/2003 asociadas al sistema de tratamiento de RILes contemplado en el proyecto, y el hecho de que la Empresa ya había sido sancionada anteriormente en virtud de los mismos motivos, en que se aborda la conducta anterior del infractor.

246. En este contexto, a partir de los antecedentes que forman parte del expediente del presente procedimiento administrativo, queda de manifiesto que en un primer momento Santis Frut obtuvo la RCA N° 53/2003 para la construcción y operación de las instalaciones agroindustriales. Una vez revocada la referida RCA, Santis Frut deliberadamente continuó con la operación de las instalaciones agroindustriales y particularmente su sistema de tratamiento de RILes.

247. En este sentido, resulta evidente que la Empresa se encontraba plenamente consciente de la antijuridicidad asociada a su actuar, lo que queda de manifiesto al estar en conocimiento de la revocación de la RCA N° 53/2003. Asimismo, consta en el expediente del procedimiento sancionatorio el hecho de haberse presentado una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación al sistema de tratamiento de RILes de la planta, con fecha 22 de mayo de 2014, la que se resolvió mediante Resolución Exenta N° 285, de 25 de julio de 2014, de la Dirección Regional del SEA de Valparaíso, determinando que dicho sistema debía someterse al SEIA. Tras ello, consta que, con fecha 18 de diciembre de 2014, el señor Omar Peter Santisteban Alejos –indicando actuar en representación de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.- ingresó a evaluación ambiental una DIA que contemplaba la regularización de la planta depuradora de aguas existente, la cual fue declarada inadmisibles por el SEA, sin que por su parte la Empresa hiciera un nuevo ingreso de la DIA corrigiendo los problemas de admisibilidad detectados.

⁴² Véase sentencias Excm. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

⁴³ Bermúdez Soto, Jorge. 2014, p. 485. Véase sentencia Excm. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.

248. Posteriormente, queda de manifiesto que la Empresa tuvo acceso a las actas de inspección levantadas por esta Superintendencia en las correspondientes fiscalizaciones realizadas en 2015 y 2016; así como de las medidas provisionales decretadas mediante R.E. N° 792/2015, y del requerimiento de ingreso al SEIA realizado por esta Superintendencia mediante R.E. N° 926/2017. En relación a este último antecedente, cabe resaltar que mediante el Resuelvo Tercero de la referida resolución, se previno expresamente a la Empresa que las actividades en elusión no podrían seguir ejecutándose, mientras no se contase con una RCA.

249. De conformidad a lo señalado, queda suficientemente acreditada la intencionalidad en la comisión de la infracción, la cual será ponderada para la determinación de la sanción final.

Cargo N° 2

250. En relación a este cargo, cabe hacer presente que, de forma previa a realizar el requerimiento de ingreso al SEIA, esta Superintendencia otorgó traslado a la Empresa en relación a un eventual requerimiento de ingreso, mediante Resolución Exenta N° 547, de 8 de junio de 2017. En estas circunstancias, la Empresa respondió comprometiéndose a realizar el ingreso al SEIA del proyecto Instalaciones Agroindustriales Agrícola Santis Frut en un plazo de 60 a 90 días hábiles, señalando que se encontraban en la fase de preparación de una DIA.

251. Con posterioridad, mediante R.E. N° 926/2017, se concretó el requerimiento de ingreso al SEIA, previniéndose en el Resuelvo Tercero de la referida resolución que las actividades en elusión no podrían seguir ejecutándose en tanto no se cuente con una RCA que las autorice.

252. En respuesta a lo anterior, la Empresa presentó un cronograma en que se detallaban las actividades que se realizarían para el ingreso al SEIA, comprometiéndose un plazo de cuatro meses para ello. Sin embargo, una vez expirado dicho plazo la Empresa aun no realizaba el ingreso comprometido, sin que este se haya materializado hasta la fecha de emisión del presente acto.

253. Cabe tener presente que durante todo el tiempo transcurrido, la Empresa además de no materializar el ingreso al SEIA, hizo caso omiso de lo indicado en el Resuelvo Tercero de la R.E. N° 926/2017, continuando con la operación de las instalaciones agroindustriales.

254. De conformidad a lo anterior, queda establecida la intencionalidad en la comisión de la presente infracción, toda vez que han mediado actos expuestos por parte de esta Superintendencia que requieren el ingreso al SEIA de las instalaciones agroindustriales, habiéndosele además prevenido del hecho de que no podría continuar operando hasta contar con una RCA. En este sentido, se constata que la Empresa ha actuado deliberadamente en contravención de lo anterior, en pleno conocimiento de la

infracción en que incurría. En razón de lo señalado, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final.

Cargo N° 3 y N° 4

255. En relación a estos cargos, no existe prueba ni circunstancia alguna que pueda llegar a establecer intencionalidad, entendida como dolo, en la comisión de las infracciones imputadas y configuradas. En razón de lo anterior, esta circunstancia no será ponderada en la determinación de la sanción final.

Conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e) de la LOSMA).

256. Los criterios para determinar la concurrencia de la conducta anterior negativa tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual. Determinada la procedencia de la circunstancia, se aplica como factor de incremento único para todas las infracciones por las cuales el infractor es sancionado, de forma que la respuesta sancionatoria de cada una de ellas refleja adecuadamente la conducta anterior negativa del infractor.

257. Los criterios que determinan la conducta anterior negativa, en orden de relevancia, son los siguientes: (i) Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual; (ii) Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual; y (iii) Si un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

258. En este sentido, cabe tener presente que la Empresa ha sido objeto de las siguientes sanciones con anterioridad: (i) **Resolución Exenta N° 66, de 9 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso**, que Resuelve proceso de sanción seguido en contra de Agrícola Santis Frut Ltda. por incumplimiento a la RCA N° 53/2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente al proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut". Mediante esta resolución, se revocó la RCA N° 53/2003, en razón de haberse verificado el incumplimiento de sus Considerandos N° 8, 8.6, 8.7, 8.10 letra b), 8.13 y 8.16 letra a) numerales i, ii y iii. Ello, toda vez que se evidenciaron deficiencias en el manejo de RILes, constatándose, entre otros, que el sistema de filtro percolador no funcionaba; que no se contaba con sedimentador secundario; que se adicionó una nueva piscina de 2.000 m³; que la superficie de las canchas de secado era inferior a lo establecido en la RCA; y que al momento de la inspección se evidenciaban olores sin que se dispusiera de un sistema de ventilación forzada en

el filtro percolador; y, (ii) **Resolución Exenta N° 933, de 08 de agosto de 2008, de la COREMA de la Región de Valparaíso**, que sanciona a proyecto “Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut”, conforme al artículo 64 de la Ley 19.300. Mediante esta resolución se aplica una multa de 216 UTM, por infringir el considerando 8 de la RCA, al verificarse incumplimiento de la respectiva RPM; en primer lugar, al no remitir en tiempo y forma la información de los autocontroles correspondientes al mes de Septiembre de 2007 y en segundo término por descargar residuos líquidos a través de infiltración, como resultado de su proceso, actividad o servicio, transgrediendo los valores límites de emisión de los parámetros y valores establecidos en la anteriormente mencionada RPM y en el D.S. N° 46/2002.

259. Por dichos motivos, esta circunstancia será considerada como un factor que incremente la sanción específica aplicable a cada infracción. No obstante lo anterior, cabe hacer presente, que al momento de aplicar el incremento derivado de la circunstancia en comento, se tendrá en consideración la gravedad de las infracciones anteriores, la proximidad en la fecha de su comisión y el número de las mismas.

Factores de disminución

260. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia, no se ponderará dicha circunstancia en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LOSMA)

261. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que en materia ambiental ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior, cuando no está dentro de alguna de las siguientes situaciones: (i) El infractor ha tenido una conducta anterior negativa, en los términos anteriormente señalados; (ii) La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un PdC en un procedimiento sancionatorio anterior; (iii) La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y (iv) Los antecedentes disponibles permiten sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

262. En el caso en comento, se ha establecido la existencia de una conducta anterior negativa por parte de Santis Frut, razón por la cual esta circunstancia no será considerada como un factor de disminución en la sanción final.

Cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación (artículo 40 letra i) LOSMA)

263. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor durante la investigación y/o el procedimiento administrativo sancionatorio sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados.

264. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial; (ii) El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA y; (iv) El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

265. Respecto al allanamiento de los hechos constitutivos de infracción, cabe tener presente que Santis Frut no ha controvertido el hecho de haberse incurrido en las infracciones imputadas, ni tampoco la clasificación de gravedad asignada a éstas. De esta forma, sus descargos se dirigen a detallar las gestiones que se estarían realizando para subsanar los incumplimientos y sus respectivos costos, así como a demostrar la ausencia de daño o peligro para el medio ambiente y las personas a partir de las infracciones imputadas. De conformidad a lo expuesto, se estima que existe un allanamiento total por parte de la Empresa.

266. Ahora bien, en cuanto a la respuesta a los requerimientos y/o solicitudes de información realizados por esta Superintendencia, cabe tener presente que, con fecha 4 de diciembre de 2018, la Empresa dio cumplimiento a la solicitud de información realizada mediante Resolución Exenta N° 9 y N° 10 / Rol D-034/2018, entregando la totalidad de la información solicitada.

267. En cuanto a la colaboración en el marco de las diligencias probatorias decretadas por la Superintendencia, de conformidad a lo indicado en el Informe de Fiscalización DFZ-2015-559-V-SRCA-IA, es posible observar que durante las actividades de inspección realizadas por esta Superintendencia no existió oposición al ingreso ni necesidad de auxilio de la fuerza pública, constatándose colaboración por parte de los fiscalizados, así como un trato respetuoso y deferente.

268. Por último, en cuanto a la entrega de información conducente para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, cabe tener presente lo indicado en relación a la respuesta a la solicitud de información realizada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 9 y N° 10 / Rol D-034-2018, cuyo objetivo, entre otros, era obtener información necesaria para evaluar la aplicabilidad de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la determinación de la sanción a Santis Frut.

269. De conformidad a lo señalado, en el presente caso, la circunstancia de cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación será ponderada como un factor de disminución en la determinación de la sanción final.

Aplicación de medidas correctivas (artículo 40 letra i) de la LOSMA)

270. Respecto a la aplicación de medidas correctivas, esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

271. A diferencia de la cooperación eficaz – que evalúa la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos infraccionales- esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

272. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

273. En esta circunstancia, sólo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PdC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

274. En su escrito de descargos, la Empresa señala haber implementado, estar implementando actualmente, o contemplar la futura implementación una serie de medidas. En razón de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 9 y N° 10 / Rol D-034-2018 se solicitó a Santis Frut informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-034-2018, remitiendo documentación que permitiese verificar los costos

incurridos y su grado de implementación. En respuesta a lo anterior la Empresa informó las medidas correctivas que a continuación se describen y analizan.

Tabla 11. Medidas correctivas planteadas por Agrícola Santis Frut

Estado de la Acción	Item	Comprobante gasto	Costo (pesos)	Detalle del costo
Ejecutada	Desinsectación aplicada al sector Planta de RILes	Factura N° 392	107.100	Desinsectación sector planta de RILes
Ejecutada	Manejo y disposición final de lodos por empresa autorizada.	Factura N° 4553	714.000	Retiro de lodos planta de RILes
Ejecutada	Programa de Control de plagas	Factura N° 877	8.032.500	297.500 mensual x 27 meses
Ejecutando	Retiro y disposición de RILes por empresa autorizada (suscripción del contrato desde agosto de 2018).	Contrato	39.270.000	500.000+IVA por cada 10 m3, total a retirar 660 m3
Ejecutando	Elaboración de Declaración de Impacto Ambiental	Contrato	17.697.391	647 UF
Ejecutada	Sellado de pozo	Factura N° 8	470.050	Instalación geomembrana piscina 15 m3
Ejecutada	Sellado de pozo y cámara	No hay registros de gasto, se selló con mortero		

Fuente: Escrito presentado con fecha 04 de diciembre de 2018 por Agrícola Santis Frut Ltda.

275. De conformidad a lo señalado por la Empresa, a continuación se analizará la eficacia, idoneidad y oportunidad de cada una de las medidas correctivas implementadas, de manera de establecer si estas cumplen con los requisitos para ser consideradas en la ponderación de la sanción.

Cargo N° 1

276. En relación a este cargo, se señala que se habría dado inicio a la elaboración de una DIA, acompañándose como comprobante de ello una copia digital de boleta de honorarios electrónica, emitida por Luis Ricardo Caldera Córdova a Soc. Exportadora Santis Frut Limitada, con fecha 5 de febrero de 2018, correspondiente a un "Anticipo del 40% por la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental de la Planta Deshidratadora de Frutas S. Ex. Santis F."; y un contrato de prestación de servicios entre Santis Frut Limitada y Luis Ricardo Caldera Córdova, suscrito con fecha 5 de febrero de 2018, para la prestación de servicios de "Elaboración Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Regularización Planta Deshidratadora de Fruta Santis Frut Ltda."

277. Ahora bien, en relación a la referida medida correctiva, este Superintendente estima que la elaboración de una DIA para someter al SEIA la operación de las instalaciones agroindustriales de Agrícola Santis Frut se encuentran correctamente encaminadas a hacerse cargo de la infracción. Sin embargo, habiéndose

efectuado un requerimiento de ingreso al SEIA, dicha medida no se estaría adoptando de forma voluntaria. A mayor abundamiento, ésta resulta insuficiente para abordar de forma completa el incumplimiento imputado. En este punto, si bien se ha acreditado haber dado inicio a la elaboración de la DIA, es posible constatar que esto se inició a partir de febrero de 2018, sin que hasta la fecha se haya ingresado a tramitación el instrumento correspondiente.

278. Por otra parte, pueden vincularse al **Cargo N° 1** las medidas correctivas que permitirían abordar los eventuales efectos derivados de la operación en elusión de las instalaciones agroindustriales de Santis Frut, tales como el Programa de Control de Plagas ejecutado por la empresa D.R.S. Controlpest desde noviembre de 2015, acompañándose registros consistentes en los respectivos certificados de trabajo, que acreditan que dicho programa se ha ejecutado hasta, por lo menos, agosto de 2018. En este sentido, se considera que la referida medida es eficaz e idónea para controlar la potencial atracción de vectores que podría generarse a partir de la operación de la planta de tratamiento de RILes, y sólo parcialmente oportuna, considerando que sin bien se está ejecutando desde noviembre de 2015, ésta se comenzó a implementar aproximadamente tres años después de la revocación de la RCA.

279. En cuanto al el retiro y disposición de al menos 20 m³ de RILes semanales por parte de la Empresa Servicios Industriales, lo cual se acredita mediante copia del contrato suscrito con fecha 27 de agosto de 2018, cabe tener presente que esta medida también formó parte de la propuesta de PdC presentado por la Empresa en el presente procedimiento sancionatorio. En ese contexto, mediante la **Acción N° 5** de la referida propuesta, se contemplaba suspender la operación de la planta de tratamiento de RILes en elusión, al contemplarse el retiro y disposición de los RILes generados, mediante empresas autorizadas. Sin embargo, dicha propuesta no fue aceptada por esta Superintendencia, toda vez que Santis Frut no entregó antecedentes suficientes para verificar que el almacenamiento de los RILes durante el tiempo que mediase entre cada uno de los retiros efectuados, cumpliera con condiciones adecuadas para no generar efectos negativos.

280. En efecto, según las especificaciones indicadas en el Anexo 13 de la presentación realizada por la Empresa con fecha 5 de septiembre de 2018, se retirarían mayoritariamente 20 m³ de RILes a la semana, en circunstancias que la generación de éstos es de 35 m³ diarios. De esta forma, la propuesta implicaba el almacenamiento de una creciente cantidad de RILes sin tratar en las instalaciones agroindustriales, la que al sexto mes alcanzaría los 2813,4 m³. En razón de lo anterior, se estimó que la propuesta de la Empresa no garantizaba que el total de los RILes generados durante la ejecución del PdC fuesen retirados y dispuestos por empresas autorizadas, ni que el almacenamiento de RILes se realizara en condiciones adecuadas, por lo que la referida propuesta fue rechazada.

281. Al respecto, la Empresa en el marco de los descargos presentados, modificó en algunos aspectos su propuesta de retiro de RILes que formó parte del PdC rechazado por esta Superintendencia, mejorando la información sobre las condiciones de almacenamiento del RIL. En este sentido, se indica que el RIL sin tratar sería almacenado en las piscinas de la Planta, las cuales poseen una capacidad de acumulación de 3.300 m³, revestimiento lateral y de fondo con LLDE. Asimismo, se señala que los RILes

almacenados se mantendrían aireados por 330 microdifusores de aire, los cuales son alimentados desde un soplador, cuyo caudal es de 1.750m³/h, lo que fomentaría el desarrollo de microorganismos aerobios y dificultaría el crecimiento de microorganismos anaerobios. Respecto de este último punto, se da cuenta que la Empresa pretendería continuar con el uso de unidades operativas de su sistema de tratamiento de RILes que se encuentra en elusión.

282. En este contexto, se indica que tomando en consideración una tasa generación promedio de 35 m³, con una reducción mensual de 5% de la generación actual a partir del tercer mes, el retiro de RILes proyectado sería más que suficiente para la operación de la planta sin necesidad de descarga, mientras se obtenga la RCA favorable del Proyecto. En caso de que los tiempos de obtención de la RCA se atrasen, la Empresa propone aumentar el volumen de retiro y disposición de RILes a lugares autorizados, hasta la obtención de la RCA. El detalle de los volúmenes que se proyectaba almacenar se indica en la **Tabla 2** y en la **Imagen 1** de este acto

283. En relación a lo señalado, cabe tener presente que a partir de una denuncia, la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso realizó una inspección en las instalaciones de Santis Frut con fecha 16 de enero de 2019, fecha en la cual ya se habría dado inicio a la ejecución de la medida indicada. Los resultados de la referida inspección fueron remitidos a esta Superintendencia mediante Ord. N° 167, recepcionado con fecha 25 de enero de 2019. En la referida inspección, se constató que los RILes estaban siendo almacenados en dos piscinas, una de 2.000 m³ y otra de 1.000 m³, las que se encontraban a su capacidad máxima. Al respecto, se dejó constancia de que las piscinas se encontraban siendo aireadas a través de sopladores de aire ubicados en el fondo de las piscinas, pero que hacia los costados, dicha aireación no era efectiva, constatándose que a metros de estas piscinas se percibían olores molestos desagradables, provenientes de ellas.

284. En relación a lo señalado, se estima que la medida de retiro y disposición de RILes en lugar autorizado propuesta además de incumplir los criterios de idoneidad, eficacia y oportunidad que deben cumplir las medidas correctivas; estaría dando lugar a la generación de olores molestos en el sector, según se acredita mediante los antecedentes acompañados mediante Ord. N° 167/2019 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, por lo que no puede ser considerada como un factor de disminución para la sanción aplicable.

Cargo N° 2

285. En relación a este cargo, referido al incumplimiento del requerimiento de ingreso realizado por esta Superintendencia mediante R.E. N° 926/2017, se identifica como medida correctiva asociada la elaboración de la DIA que se detalla en relación al **Cargo N° 1**.

286. Ahora bien, en relación a la referida medida correctiva, este Superintendente estima que la elaboración de una DIA para someter al SEIA la operación de las instalaciones agroindustriales de Agrícola Santis Frut se encuentran correctamente encaminadas a hacerse cargo de la infracción. Sin embargo, habiéndose efectuado un requerimiento de ingreso al SEIA, dicha medida no se estaría adoptando de forma voluntaria. Además, ésta resulta insuficiente para abordar de forma completa el incumplimiento imputado, toda vez que si bien se ha acreditado haber dado inicio a la elaboración de la DIA,

esto habría ocurrido a partir de febrero de 2018, sin que hasta la fecha se haya ingresado a tramitación el instrumento correspondiente.

Cargo N° 3

287. En relación al **Cargo N° 3**, la Empresa ha acreditado el hecho de haberse registrado en el Sistema de Ventanilla Única del RETC para dar cumplimiento a la obligación de reportar sus autocontroles, de conformidad a lo establecido en su respectiva RPM. En efecto, en la respuesta a la solicitud de información realizada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 9 y N° 10 / Rol D-034-2018, se acreditó el hecho de haberse iniciado la realización de los reportes correspondientes, informando la situación de "No descarga", para los meses de septiembre y octubre de 2018. Asimismo, revisado el sistema de reporte del RETC, asociado al "Sistema de Fiscalización de Norma Emisión Residuos Industriales Líquidos", se da cuenta que también informó la situación de "No descarga" para el mes de noviembre de 2018.

288. De conformidad a lo señalado, se estima que la medida correctiva resulta eficaz e idónea en relación a la infracción imputada. Sin embargo, no puede ser calificada de oportuna, considerando que sólo se dio inicio a los reportes de autocontrol a partir de septiembre de 2018.

Cargo N° 4

289. En relación al **Cargo N° 4**, cabe hacer presente que la medida consistente en el retiro y disposición de los RILes generados por parte de empresas autorizadas, se relaciona con este cargo, en cuanto este incluye como parte de la infracción a las medidas provisionales decretadas mediante la Resolución Exenta N° 792/2015 el hecho de que *"No se acredita retiro de RILes por transportista autorizado, ni hacia destinatario final autorizado"*. Sin embargo, se estima que lo indicado no puede ser considerado como una medida correctiva.

290. Por otra parte, la medida consistente en el sellado del pozo y de la cámara de infiltración corresponde a una implementación tardía de una de las medidas provisionales decretadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 792/2015 cuyo incumplimiento se imputa en este procedimiento sancionatorio. En este escenario, cabe tener presente que las referidas medidas han sido implementadas en un tiempo diverso a aquel en que fue requerido por parte de esta Superintendencia, lo que no permite que sean valoradas como medidas correctivas.

291. En este sentido, a partir de la evidencia acompañada por Santis Frut en respuesta a la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-034-2018, y particularmente en los registros fotográficos de fecha 26 de septiembre de 2018, es posible tener por acreditada la implementación de la referida medida. En cuanto a la idoneidad y eficacia de la medida, se estima que ésta efectivamente permite hacerse cargo del incumplimiento imputado, referido al *"No sellado del pozo de infiltración para efluentes provenientes del sistema de tratamiento de RILes"*. Sin embargo, ésta no se ha adoptado de manera oportuna, considerando que sólo es posible tenerla por acreditada a partir de los

registros fotográficos de 26 de septiembre de 2018, aproximadamente tres años después de la oportunidad en que se requirió su implementación.

El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutivo de infracción (artículo 40 letra d) LOSMA).

292. En relación al grado de participación en el hecho, acción u omisión, este se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio tiene responsabilidad en la infracción a título de autor o coautor, o si colaboró en la comisión de la infracción con un grado de responsabilidad menor o secundaria.

293. Respecto al grado de participación en las infracciones configuradas, no corresponde extenderse en el presente acto, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde únicamente a la empresa Agrícola Santis Frut Ltda., titular de la unidad fiscalizable en que se constatan las infracciones, siéndole atribuibles la totalidad de las infracciones objeto del presente procedimiento en calidad de autor.

294. En este punto, cabe hacer presente que el hecho de haber considerado a Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. para efectos de la determinación del beneficio económico y de la capacidad económica del infractor no incide en la ponderación de esta circunstancia del artículo 40 LOSMA.

Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA)

295. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española -a propósito del Derecho Tributario- como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real y la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública⁴⁴. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

296. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. En este contexto, el tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las

⁴⁴ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones; de manera tal que este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera.

297. De conformidad a lo indicado, para la determinación del tamaño económico de la Empresa, en primer lugar se ha considerado lo analizado anteriormente en el presente acto, a partir de lo cual se concluyó que el beneficio económico obtenido a partir de las infracciones, así como los costos asociados a las medidas correctivas implementadas, se encuentran radicados en el patrimonio de la **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.** En razón de lo anterior, la capacidad económica que se considerará para efectos de la ponderación de la circunstancia del artículo 40 letra f) LOSMA corresponde a aquella de **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.**

298. Considerando lo señalado, se ha examinado la información financiera proporcionada por la Empresa a esta Superintendencia, así como aquella información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2018 (año comercial 2017). De acuerdo a las referidas fuentes de información, **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.** corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas **Grande N° 2**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 200.000 a 600.000 UF.

299. En conclusión, al ser **Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.** una empresa categorizada como **Grande N° 2** -de acuerdo a la información provista por el SII-, se determina que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, y al no estimarse procedente ponderar la capacidad de pago del infractor en esta instancia, no se contempla un ajuste sobre la sanción final, asociado a esta circunstancia.

300. En virtud de lo expuesto, estese a lo que resolverá este superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: En virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, aplíquese a a Agrícola Santis Frut Ltda. las siguientes sanciones;

(i) Respecto de la **Infracción N° 1**, correspondiente a *“Operación de una planta agroindustrial emplazada en un terreno de 48.937 m² que corresponde al Lote A-1 de la Parcela N° 10 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, comuna y provincia de San Felipe, Región de Valparaíso; la cual cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que contempla un sistema de infiltración, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental vigente”*, aplíquese la sanción consistente en multa equivalente a **2000 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

(ii) Respecto de la **Infracción N° 2**, correspondiente al *“Incumplimiento al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 926 de 18 de agosto de 2017”*, aplíquese la sanción consistente en multa equivalente a **545 UTA**.

(iii) Respecto de la **Infracción N° 3**, correspondiente a que *“[e]l establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 2015 y febrero de 2018”*, aplíquese la sanción consistente en multa equivalente a **8,5 UTA**.

(iv) Respecto de la **Infracción N° 4**, correspondiente a *“Incumplimiento a las medidas provisionales decretadas mediante Resolución Exenta N° 792/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que se constata en lo siguiente: No se acredita retiro de RILes por transportista autorizado, ni hacia destinatario final autorizado; No se emite informe mensual respecto a la gestión de RILes. No sellado del pozo de infiltración para efluentes provenientes del sistema de tratamiento de RILes.”*, aplíquese la sanción consistente en multa equivalente a **93 UTA**.

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ES

Carta Certificada:

- Agrícola Santis Frut Ltda., casilla 67, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.
- Marcia Alejandra Ramírez Núñez. Parcela 10, Lote 2 Proyecto Santa Verónica, Carretera San Martín S/N, Curimón, San Felipe.

Distribución:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso. Melgarejo 669, Piso 6, Valparaíso

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-034-2018

Publicidad